

INFORME MENSUAL

DICIEMBRE 1987



Arzobispado de Santiago - Vicaría de la Solidaridad



ARZOBISPADO DE SANTIAGO – VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Producción: Vicaría de la Solidaridad

Plaza de Armas 444 – Casilla 26-D – Santiago de Chile

INDICE

ANALISIS	5
RESUMEN ESTADISTICO	7
EXPOSICION DE HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS EN EL MES	
I. Seguimiento del secuestro de coronel de Ejército	13
II. Seguimiento de los procesos que afectan a Clodomiro Almeyda	22
III. Seguimiento del proceso que afecta a funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad.....	33
IV. Visita del Relator Especial de la ONU Fernando Volio Jiménez y resolución con respecto al caso de Chile.....	36
V. Represión a actividades en pro de elecciones libres	48
VI. Seguimiento de los procesos "arsenales y atentados"	50
VII. Renovación de estado de excepción constitucional	55
VIII. Exilio	56
IX. Tribunales.....	61
RELACION DE SITUACIONES DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS	
1. Privación de libertad.....	69
2. Amedrentamientos.....	75
3. Apremios ilegítimos o torturas.....	82
4. Violencias innecesarias con resultado de daño de bienes materiales	83
5. Violencias innecesarias con resultado de lesiones en provincias	83
6. Ataques a la Iglesia.....	84
7. Abuso de poder	86
ESTADISTICA GENERAL	87

ANALISIS.

1. Proceso en contra de la Vicaría de la Solidaridad

Cuando concluía el año 1987 recuperó su libertad el médico de la Vicaría de la Solidaridad doctor Ramiro Olivares, tras permanecer encarcelado durante más de un año. Anteriormente, había estado privado de libertad por más de tres meses, entre mayo y agosto de 1986. Durante todo ese tiempo permaneció recluso por orden del fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva, jamás se realizó ninguna diligencia personal a su respecto. La Corte Suprema, acogiendo un recurso de queja interpuesto por la defensa del facultativo, revocó el auto de reo como "encubridor de acto terrorista" que le afectaba, reponiendo la situación anterior de "infractor a la Ley de Control de Armas". En mérito de ello, el tribunal supremo declaró que debía recuperar su libertad provisional.

En el mismo proceso el fiscal ad-hoc insistió, como lo venía haciendo desde 1986 y lo seguirá haciendo en el futuro, en requerir de la Vicaría de la Solidaridad información respecto de atenciones brindadas en los últimos años, pretendiendo de esa manera que la institución deje de cumplir con su obligación de respetar el secreto profesional que se le ha confiado.

Una vez más el Vicario debió rechazar la pretensión del fiscal instructor.

2. Proceso por secuestro del coronel Carlos Carreño

En los primeros días de diciembre fue liberado en Sao Paulo, Brasil, el oficial de Ejército secuestrado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En el proceso iniciado a raíz de ese delito se produjeron impor-

tantes hechos durante el mes, de los que se da cuenta en detalle en el cuerpo de este informe.

Entre ellos destacó la situación de la estudiante Karin Eitel, acusada de participar en el secuestro, quien apareció en el noticiero de Televisión Nacional haciendo confesiones de culpabilidad e implicando en los hechos a su abogado defensor José Galiano. Las declaraciones de Karin Eitel fueron grabadas mientras permanecía detenida e incomunicada en un cuartel de la Policía de Investigaciones, y la afectada mostraba signos evidentes de apremios físicos y psicológicos.

Días más tarde fue citado a declarar ante el fiscal Torres, instructor del proceso, el abogado Galiano, quien debió hacerlo en varias oportunidades durante diciembre.

Ambos hechos provocaron la protesta de diversos sectores, en especial del Colegio de Abogados y de las instituciones humanitarias, ante la evidente falta de garantías procesales y vulneración del derecho a la defensa.

En la misma causa, el fiscal Torres Silva citó a declarar en varias ocasiones al Pro-Vicario de la Zona Oriente, padre Alfredo Soiza-Piñeyro quien, por encargo de la Iglesia, había acompañado a la familia del oficial durante el período en que éste permaneció privado de libertad. El sacerdote debió actuar, además, como mediador entre los secuestradores y la familia cumpliendo un importante rol en la definitiva solución del problema. El fiscal instructor lo interrogó acerca de esa actuación y llegó a decretar en su contra una prohibición de salir del país, lo que motivó declaraciones del Vicario General de Santiago, Monseñor Precht, entre otros, expresando su malestar

por el trato dado al padre Soiza-Piñeyro.

Por último, otro de los presuntos implicados en el secuestro, Max Horacio Díaz Trujillo, denunció haber sufrido apremios físicos durante el período en que permaneció arrestado en el Cuartel General de Investigaciones.

Así, una vez más en un proceso sustanciado por la Fiscalía Militar ad-hoc se conocieron irregularidades graves en contra de los derechos de los procesados. Lo mismo ocurrió en los otros procesos seguidos ante esa fiscalía, como se da cuenta en el presente informe.

3. Inhabilitación de ex canciller chileno

El Tribunal Constitucional, ente creado por la Constitución del 80, resolvió, en fallo dividido, acoger el requerimiento que presentara el gobierno en contra del secretario general del Partido Socialista y ex canciller chileno, Clodomiro Almeyda Medina. En virtud de esa decisión, el abogado Almeyda queda impedido durante 10 años de ejercer sus derechos civiles, no pudiendo por ende elegir ni ser elegido para ningún cargo de representación popular, dirigir medios de comunicación, ejercer la docencia, etc... En el presente informe se hace una larga exposición de los argumentos de la mayoría y de la minoría del Tribunal Constitucional. Este es el primer caso de una persona que sufre esta inhabilitación establecida en el Art. 8º de la Constitución Política, y que por esa vía es excluida de la vida de la sociedad por motivos puramente ideológicos. Ello motivó que se expresara el rechazo de amplios sectores políticos y sociales en contra del fallo que afectó al ex canciller.

4. Dificultades internacionales para el gobierno chileno

Durante el mes de diciembre se produjeron varios hechos que mostraron una vez más las dificultades internacionales que debe enfrentar el gobierno chileno. El gobierno de los Estados Unidos, a través del Presidente Ronald Reagan y el secretario de Estado George Schultz, emitió una declaración en la que esos gobernantes manifestaron que esperaban la creación en Chile de un clima de pleno respeto por los derechos humanos y civiles, antes de la elección que se avecina. El gobierno chileno manifestó su malestar al embajador de ese

país por esas declaraciones, por una decisión del Congreso norteamericano de apoyar financieramente la campaña por elecciones libres y por las restricciones arancelarias adoptadas en perjuicio de las exportaciones chilenas.

Por otra parte, el canciller Helmuth Kohl de la República Federal Alemana instó al general Pinochet a mejorar la situación de los derechos humanos y "suplicó seriamente" que utilizara un proceso para volver a la democracia que procure otorgar oportunidades justas y equitativas para todos.

Finalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por 93 votos a favor, cinco en contra y 53 abstenciones aprobó una resolución condenatoria del gobierno chileno por las continuas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

De esa manera, se seguía manteniendo el aislamiento político internacional del gobierno, situación que enfrenta desde 1973.

5. Visita del relator Fernando Volio

El relator de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Chile Fernando Volio Jiménez, visitó el país durante el mes de diciembre, manteniendo reuniones con autoridades de gobierno, con instituciones de derechos humanos, con organizaciones sociales y con víctimas de la represión. Durante su estadía en Chile formuló diversas declaraciones acerca de la situación nacional, especialmente críticas respecto del comportamiento de la justicia; llamó la atención acerca de la impunidad de los más graves crímenes ocurridos en los últimos años; se refirió a las acciones de amedrentamiento en contra de opositores; etc. En el presente informe se da cuenta de esa visita y de sus incidencias.

RESUMEN ESTADISTICO

(AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

1. PRIVACION DE LIBERTAD

1.1 Privación de libertad en Santiago

Arrestos	12
Arrestos en allanamientos a poblaciones	—
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas	6
Secuestros	1
<hr/>	
Total de personas privadas de libertad en Santiago	19

1.2 Privación de libertad en provincias

Arrestos:	
Antofagasta	6
Valparaíso	1
Curicó	2
Concepción	5
Temuco	3
<hr/>	
Total de arrestos	17

Arrestos en allanamientos a poblaciones	—
<hr/>	
Total de arrestos en allanamientos a poblaciones	—

Arrestos practicados en manifestaciones colectivas en provincias	
Concepción	11
<hr/>	
Total arrestos practicados en manifestaciones colectivas	11

Secuestros	—
<hr/>	
Total de secuestros	—

<hr/>	
Total de personas privadas de libertad en provincias	28

1.3 Total de personas privadas de libertad en el país 47

1.4 Total de personas privadas de libertad en el curso del año:

	Arrestos	Arrestos en allanamientos a poblaciones	Colectivos	Secuestros	Total
En Santiago.....	375	17	1.225	85	1.702
Provincias.....	215	1	1.371	6	1.593
Total.....	590	18	2.596	91	3.295

1.5 Personas privadas de libertad en el mismo período en los últimos 3 años.

	Individuales(1)	Colectivos	Total
Enero-diciembre 1987.....	699	2.596	3.295
Enero-diciembre 1986.....	1.248	5.717	6.965
Enero-diciembre 1985.....	1.112	4.202	5.314

1.6 Personas privadas de libertad en el país que han sido puestas a disposición de un tribunal acusadas por autoridad no judicial de delitos de carácter terroristas

	Número de privaciones de libertad	Procesados	Encargados reos acusados de delitos de carácter terrorista(2)
En el mes.....	47	21	10
En el curso del año.....	3.295	263	30

2. AMEDRENTAMIENTOS (En Santiago)

2.1 Casos denunciados en el mes.....	40
2.2 Casos denunciados en el año.....	749

3. APREMIOS ILEGITIMOS O TORTURA (En Santiago)(3)

3.1. Casos denunciados en el mes.....	3
3.2. Casos denunciados en el año.....	105

(1) Incluye arrestos, arrestos en allanamientos a poblaciones, secuestros.

(2) En estos casos se incluyen aquellos encargados reos por las disposiciones de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista).

(3) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

4. VIOLENCIAS INNECESARIAS(4)

	Ocurridas en el mes		Ocurridas en el curso del año	
	Stgo.	Prov.	Stgo.	Prov.
Con resultado de muerte	—	—	8	—
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados).	—	—	111	—
Con resultado de daños en bienes materiales	1	—	19	—
Total	1	—	138	—

5. MUERTES VIOLENTAS(5)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
1. Producto de torturas	—	—	—	—	—	—
2. Producto de violencias innecesarias	—	—	—	8	—	8
3. Asesinatos políticos de civiles opositores.	—	—	—	—	—	—
4. Asesinatos políticos de civiles partidarios del gobierno.	—	—	—	—	—	—
5. Informados en "enfrentamientos" (sólo civiles).	—	—	—	12	—	12
6. Miembros de FF.AA. y policiales	—	—	—	4	1	5
7. Otras muertes	—	—	—	3	4	7
Total	—	—	—	27	5	32

5.1 Muertes violentas ocurridas en el mismo período de los últimos tres años

	Muertes informadas en enfrentamiento			Muertes producto de violencias innecesarias(6)			Otras muertes(7)			Total de muertes		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Enero-dic. 1987.	12	—	12	8	—	8	7	5	12	27	5	32
Enero-dic. 1986.	14	3	17	16	6	22	19	4	23	49	13	62
Enero-dic. 1985.	7	2	9	12	4	16	37	10	47	56	16	72

(4) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

(5) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Provincias	Santiago	Total
211	471	682

7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (En el país)

7.1. Decretadas en el mes	—
7.2. Decretadas en el curso del año	3

8. PRISIONEROS POLITICOS EN CARCEL

	Santiago	Provincias	Total
Procesados	151	166	317
Condenados	54	47	101
Total	205	213	418

(6) Considera las situaciones con resultado de muerte consignadas en el punto 4.: violencias innecesarias en Santiago.

(7) Incluye los puntos 3, 4, 6 y 7.

**EXPOSICION
DE HECHOS
RELEVANTES
OCURRIDOS
EN EL MES**

I.- Seguimiento del secuestro de coronel de Ejército.

Después de ser liberado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) tras 92 días de cautiverio, el coronel Carlos Carreño Barrera fue trasladado el día 3 de diciembre, desde Sao Paulo a Santiago por un fuerte equipo de agentes de seguridad que impidieron, desde que entraron en contacto con el militar, que éste pudiera hacer más declaraciones a la prensa que las que había formulado en un primer momento. Para esto, los agentes chilenos recurrieron incluso al expediente de golpear a periodistas brasileños, debiendo intervenir el jefe de la Policía Federal de Sao Paulo en defensa de estos últimos y la labor que realizaban. A pesar de todo, los periodistas del diario brasileño "O Estado" de Sao Paulo —primer lugar al que llegó Carreño luego de ser liberado— destacaron en todas sus crónicas que el comandante se mostró sonriente y contento después de su liberación, dispuesto a conversar con la prensa, pero que "la sonrisa se esfumó poco a poco en la medida que Carreño entraba en contacto con diplomáticos y principalmente, con militares chilenos". Entre las declaraciones que alcanzó a formular, se refirió a sus captores describiéndolos como "muy jóvenes; tenían una disciplina militar increíble. Ellos estaban muy bien entrenados; hay una jerarquía rígida y una gran disciplina". También relató que había conversado de política con ellos y que "hablaban muy mal del general Pinochet, como era de esperar. Intenté explicarles, con mucha cautela, que, a pesar de ser un soldado y apoyar al régimen y a mi Ejército, nunca estuve vinculado con tareas políticas o de represión". Dijo además que durante su cautiverio estuvo en tres lugares diferentes en Santiago y que a Brasil fue trasladado en un vehículo, dentro de un cajón, en posición

fetal y bajo el efecto de sedantes. Finalmente, las noticias llegadas de Brasil dan cuenta que Carreño se embarcó en el aeropuerto rodeado por sus escoltas y "mirando fijamente hacia adelante y con el rostro temblando, sin responder a ninguna de las insistentes preguntas que le hacían los periodistas".

Dilatada hospitalización

Una vez que el destacamento de seguridad que traía al coronel arribó a Santiago —el jueves 3— éste fue inmediatamente internado en el Hospital Militar, en medio de rigurosas medidas de precaución y evitando que el militar tuviera cualquier contacto con medios de comunicación, los que —considerando que el fiscal Torres había levantado la prohibición de informar el día anterior— acudieron masivamente al aeropuerto con el fin de entrevistarlo. En dicho centro médico, Carreño fue sometido a intensos exámenes y tratamientos médicos, concluyéndose posteriormente que "el oficial presentaba un profundo estado de agotamiento sicofísico, como resultado de su prolongado cautiverio, en condiciones de privación sensorial, intenso stress y efecto de fármacos", según informó el director del Hospital Militar. En definitiva, el coronel permaneció recluso en este centro asistencial hasta el 21 de diciembre, fecha en que se le autorizó a salir temporalmente para pasar las fiestas navideñas junto a su familia, debiendo volver a internarse el lunes 28, para salir con el alta definitiva el martes 29. Durante todo este tiempo se le mantuvo, por decisión superior, con restricción casi absoluta de visitas, afectando esta determinación incluso a sus familiares más directos, lo que hizo que el pro-vicario

Soiza-Piñeyro declarara que "el coronel Carreño está casi, casi libre". Al severo control que rodeó la internación del comandante Carreño, se agregó la actitud de su familia de no hacer ningún comentario sobre esta nueva situación que los afectaba.

La única excepción al estricto régimen descrito la constituyó una entrevista realizada por un periodista del Canal Nacional de Televisión, que fue el único que pudo circular libremente por los pasillos del Hospital Militar, que se encontraban atestados de funcionarios de seguridad y conscriptos militares fuertemente armados. Horas antes de que este programa fuera transmitido, por esta misma red televisiva, el ministro de Defensa, vicealmirante Patricio Carvajal, pidió a los periodistas de otros medios "que no sean tan curiosos" y adelantó que cualquier información será entregada por los cauces institucionales, sentenciando finalmente que "no va a haber más declaraciones". En la entrevista mencionada, Carreño repitió brevemente algunos de sus conceptos emitidos en Brasil, aprovechando Televisión Nacional la ocasión para exhibir un "barretín" en que, según los servicios de seguridad, se mantuvo al oficial. A continuación, el canal estatal transmitió el video del interrogatorio a Karin Eitel Villar filmado por la Central Nacional de Informaciones (CNI) en uno de sus cuarteles secretos (ver Informe Mensual, noviembre de 1987). Por otra parte, también se entrevistaron con Carreño el mismo día de su llegada el general director de la CNI, Hugo Salas Wenzel, y el fiscal militar ad-hoc que investiga el secuestro, Fernando Torres Silva, efectuando este último "el primer interrogatorio judicial al coronel". Posteriormente, el fiscal Torres interrogó a Carreño al menos en cinco oportunidades entre los días 15 y 19 de diciembre, es decir, un interrogatorio diario, lo que llevó al propio juez castrense a decir que estas sesiones eran "abiertamente un riesgo" para el estado síquico del oficial. Diversos siquiátras coincidieron en señalar que "aunque es probable que el oficial requiera una terapia de apoyo más prolongada, ésta no tiene por qué implicar una reclusión en un recinto hospitalario; sobre todo después de las versiones provenientes de Brasil, confirmadas por sus declaraciones, que mostraban a un hombre sano a pesar de su largo cautiverio".

Arraigo y citaciones a declarar de sacerdote Soiza-Piñeyro

El jueves 3 de diciembre el fiscal militar Torres Silva decretó una orden de arraigo y citó, para el día siguiente, a declarar al Pro-vicario Alfredo Soiza-Piñeyro Vega. La disposición fue comunicada al religioso por funcionarios de Policía Internacional, en los precisos instantes en que se aprestaba a abordar un avión para viajar a Buenos Aires a visitar a su familia. Dadas las circunstancias en que se produjo, el sacerdote manifestó que la orden de arraigo le parecía "más extraña aún, ya que el propio director de Investigaciones, general Fernando Paredes, me había otorgado la víspera el salvoconducto necesario para abandonar el país, en mi condición de extranjero". Agregó que su interés en viajar se debía a que, una vez aparecido el coronel, estimaba conveniente salir de la escena pública y que de ninguna manera quería evadir su colaboración con la justicia para esclarecer el secuestro, pero pensaba que eso podía darse posteriormente "y eso lo habíamos conversado así con el fiscal Torres y los organismos de seguridad. Ellos estuvieron de acuerdo con lo que yo planteaba, incluso el fiscal Torres me llamó para despedirse y agradecerme cuando apareció Carlos (Carreño). Después las cosas se dieron de otra manera, que es lo que no entiendo ni quiero interpretar". Encontrándose impedido de viajar, el Pro-vicario retornó a la embajada de Argentina, de donde es capellán y cuyos funcionarios habían concurrido al aeropuerto para despedirlo; ante la consulta de un reportero acerca de si no sentía temor por lo que pudiera sucederle, contestó: "No. ¿Por qué? Si no tengo nada que ocultar".

Ante esta situación, el Departamento de Opinión Pública del Arzobispado de Santiago hizo saber a través de un comunicado, que el Cardenal Juan Francisco Fresno, quien se encontraba en Roma en esos momentos, se enteró de lo ocurrido al Pro-vicario y "manifestó su estupor e informará de los hechos al secretario de Estado vaticano, Cardenal Agostino Casaroli". Por su parte, el Obispo Auxiliar de Santiago y Vicario de la Solidaridad, Monseñor Sergio Valech, calificó la medida como "injuriosa" hacia la persona del afectado.

El viernes 4 Soiza-Piñeyro concurrió hasta la Fiscalía Militar ad-hoc acompañado del Vicario General de Pastoral, Cristián Precht, y del abogado jefe del Departamen-

to Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, Alejandro González, para prestar su primera declaración en el proceso que sustancia el fiscal Torres. A pesar de que el sacerdote debió permanecer durante cuatro horas en el recinto, su interrogatorio —efectuado por el capitán Carlos Donoso, secretario de la causa— no se prolongó más allá de veinte minutos. A juicio del Pro-vicario, se trató de una conversación sin mayor importancia, en que sólo fue requerido acerca de la forma en que tomó contacto con el FPMR, asunto que ya estaba en conocimiento del tribunal militar. Una vez finalizada la diligencia, el religioso informó que había firmado un documento en el cual el fiscal Torres levantaba la orden de arraigo, pero esto no se produjo y debió concurrir a declarar en dos ocasiones más, el lunes 7 durante tres horas y el miércoles 9, durante dos horas y media. Los interrogatorios versaron sobre la forma en que se vinculó con el caso, sus conversaciones y contactos con los secuestradores, la entrega de mercaderías y la proclama. El hecho de que Soiza-Piñeyro se encontrara bajo orden de arraigo y sometido a constantes interrogatorios causó molestia en círculos eclesiales y el propio sacerdote afectado denunció que estas presiones lo tenían muy incómodo; aún cuando no quiso entrar en polémica con el fiscal Torres, dejó bien claro que a través suyo la Fiscalía no podría llegar a los secuestradores, “porque ellos tuvieron la gentileza y el buen respeto de no darse a conocer personalmente y eso lo saben todos”, agregando a continuación que “mi experiencia con los secuestradores —aunque es una opción que condeno— es que tuvieron un trato de pureza y limpieza maravillosa, que no han tenido otros”. Por su parte, Monseñor Cristián Precht calificó la mantención de la orden de arraigo como una “actitud vacilante del fiscal” y Monseñor Carlos González, Obispo de Talca y presidente de la Conferencia Episcopal, se pronunció a favor de la labor realizada por el Pro-vicario diciendo que ésta había sido “excelente” y que “merecería una condecoración de parte nuestra”. En respuesta a estas tajantes opiniones, Torres Silva dijo que había “sostenido que las personas deben opinar en materias que les son propias; parece que en este caso no se ha dado. El sentir o el pensar que el hecho de ser citado a un tribunal menoscaba el carácter o agravia a una persona, creo que es un error”, añadiendo que están obli-

gados a prestar declaración “desde el Presidente de la República hasta el último ciudadano”. Respecto a las quejas formuladas por Soiza-Piñeyro, manifestó que una orden de arraigo es el simple impedimento de que una persona salga del país, de manera que “si eso debe entenderse por presión... está presionado”. El jueves 10 el fiscal Torres decidió levantar la orden de arraigo y, al día siguiente, el Pro-vicario pudo viajar a Buenos Aires. Después de esto, Torres contestó a las críticas hechas a su forma de proceder señalando que “si de actitud vacilante se trata, más vacilante o vacilante derechamente es la actitud que ha tomado determinada jerarquía. Primero le restó toda validez a la actuación que estaba haciendo el Vicario. Se dijo que actuaba sólo en su representación y como particular, jamás interpretando a la Iglesia. Si escuchamos al Vicario Precht, pareciera que la situación se ha revertido. Los resultados fueron buenos, exitosos, y en gran parte debido a la gestión particular —tal como lo dijo el Vicario o la jerarquía— del Provicario Soiza”.

Ocupación de oficina de ACNUR en Río de Janeiro

El lunes 7, día en que la policía brasileña iniciaría una investigación a pedido de las autoridades chilenas para determinar la eventual participación de nacionales de ese país o de chilenos residentes en la liberación del coronel Carreño, veintidós refugiados chilenos ocuparon pacíficamente las oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), solicitando que ese organismo los trasladara a un país que les diera mayor seguridad. Los ocupantes denunciaron que después de la liberación del militar, en Sao Paulo, han recibido amenazas y temen por sus vidas; señalaron además, que no abandonarían la sede a menos que fuera para llevarlos al aeropuerto y, desde allí, a Méjico, Canadá, Australia u Holanda. Este último país incluso ofreció asilo político a los ocupantes. Dada la gran intranquilidad producida entre los exiliados chilenos, el martes 8 el gobierno brasileño anunció, a través del director de la Policía Federal, que no permitiría que agentes de la CNI investigaran a personas supuestamente relacionadas con el secuestro de Carreño; para tranquilizar a los ocupantes, el personero afirmó que “no existe ningún policía de Chile investigando ningún

tipo de crimen en nuestro país y puedo asegurar que si aparece algún caso que comience a molestar a cualquier exiliado en el país, las órdenes son aprehenderlo”.

A través de esta investigación, la policía chilena habría pretendido obtener antecedentes acerca de una persona que se ha identificado como Roberto Torres ante los medios de comunicación paulistas, atribuyéndose la calidad de vocero local del FPMR. Además, se perseguía despejar dudas respecto a la forma como el coronel entró a Brasil, dado que las autoridades locales han dicho que “es improbable” que haya podido ingresar en un cajón dentro de un camión, por la fuerte vigilancia fronteriza que existe. El fiscal Torres coincidió en este sentido, indicando que le parecía imposible que el militar hubiera sido sacado de Chile oculto en una camioneta del tipo Chevrolet C-10, puesto que el mismo intentó instalar un “barretín” con capacidad para contener a una persona en un vehículo de esta clase, según dijo, pero confirmó que “es prácticamente imposible. El comandante es un hombre alto y corpulento —agregó— y el vehículo tiene un cupo mínimo que no permite que una persona sea instalada y trasladada allí”.

Amenazas a Karin Eitel y a abogado José Galiano

Sin perjuicio de que el 4 de diciembre el fiscal Torres decidió levantar la medida de incomunicación que pesaba sobre Karin Eitel, la joven permaneció “aislada” durante todo este mes en la misma celda en que había cumplido su dilatada incomunicación, lo que significó —en la práctica— prolongar indefinidamente esta medida, ya que la afectada se encuentra impedida de contactarse con otras internas y sólo puede ver a su abogado. En una de las entrevistas que sostuvo con el profesional que la defiende, Karin Eitel le dio a conocer que había sido amenazada de muerte al interior del Centro de Orientación Femenina de San Miguel, lugar donde se encuentra recluida bajo el régimen descrito. El abogado José Galiano informó que desconocía los detalles de las amenazas y que el 10 de este mes había comunicado la situación al fiscal Torres, quien se limitó a solicitarle mayores antecedentes; posteriormente, el fiscal militar declaró que sólo por la prensa se había informado de estos hechos y que había sido “el primer sorprendido”, ya que “el aboga-

do no me ha informado en forma alguna, ni siquiera en forma tácita que Karin Eitel está amenazada de muerte, cosa que por lo demás sería bastante difícil ya que ella está en un recinto de detención pública, bajo vigilancia de Gendarmería y lo veo difícilísimo. Si él lo dice, algún antecedente tendrá y me gustaría saberlo, si es que existe”. Aún cuando emana una abierta contradicción de ambas declaraciones, cabe señalar que también durante este mes el abogado Galiano concurrió en tres oportunidades a declarar ante el fiscal Torres, sobre materias relacionadas con el secuestro del coronel Carreño y, especialmente, sobre su conocimiento de la familia Eitel, verificándose la primera de estas diligencias el jueves 10 por un lapso de dos horas y media, aprovechando la ocasión para poner en conocimiento del fiscal militar las amenazas formuladas en contra de su defendida. A esta situación se agregó el hecho de que la propia Karin Eitel denunció, en una entrevista en la cárcel que le hiciera un semanario, haber recibido amenazas de parte del titular de la Fiscalía Militar ad-hoc (revista “Análisis” Nro. 209).

Por otro lado, también el abogado Galiano recibió amenazas de personas no identificadas. Efectivamente, el mismo día —el miércoles 9— que el fiscal Torres comunicó al profesional que sería interrogado en el proceso, éste recibió por correo una tarjeta de Navidad en que se le expresaba “Paz y Amor en Navidad”, agregando a continuación “Perro comunista, cuida tu lengua y la vida”. La tarjeta estaba firmada por la Acción Chilena Anticomunista (ACHA), banda clandestina que se ha distinguido por amenazar a opositores, sin importar la ideología política que profesen. El viernes 4, el propio Jefe de Estado hizo una alusión a Galiano en un improvisado discurso en el norte del país, al decir que “una persona a la que conozco desde que era teniente y que ahora es un tinterillo, señala que los gobiernos dictatoriales saben todo lo que pasa porque controlan los teléfonos. No. No lo sabemos por esa razón. Lo sabemos porque en este país habla todo el mundo”. Al conocer estas declaraciones, Galiano comentó que “es evidente que se refería a mí”.

El mismo miércoles 9 se reunió en forma extraordinaria el Directorio Nacional del Colegio de Abogados, para analizar las situaciones de pública notoriedad que afectan al colegiado José Galiano y, consideran-

do que "las citaciones al abogado Galiano y otras actuaciones del fiscal militar-ad-hoc señor Torres" significan un entorpecimiento en la defensa de doña Karin Eitel, así como que en la especie "se está atentando contra valores esenciales y básicos para el ejercicio de la profesión de abogado, como son el derecho a la debida defensa y la custodia del secreto profesional", a lo cual se agrega el hecho de que "los interrogatorios televisados de doña Karin Eitel difundidos por Televisión Nacional, la prolongada incomunicación y posterior aislamiento de la misma señorita Eitel en su lugar de detención, las dificultades provocadas a sus abogados para entrevistarla, las imputaciones que la detenida aparece haciendo de su abogado defensor don José Galiano en el interrogatorio televisado, las citaciones judiciales y demás medidas adoptadas en relación al abogado Galiano por el fiscal ad-hoc señor Torres, constituyen graves entorpecimientos al derecho a la debida defensa" consagrado en la Constitución Política del Estado. Teniendo presente que a la situación descrita anteriormente, "se une el trato despectivo y peyorativo que la máxima autoridad del país ha tenido con el abogado don José Galiano Haensch y con la orden de los abogados en general, al tratarlo de ex-militar y actual 'tinterillo' en declaraciones públicas, todo lo cual crea un ambiente de desconfianza en contra del ejercicio de la profesión de abogado y en desmedro de la misma, especialmente respecto de aquellos profesionales que lo hacen en procesos con implicancias políticas o en que se han visto afectados los derechos humanos", el directorio nacional del Colegio de Abogados resolvió —de oficio— amparar al abogado afectado, oficiando a la Corte Suprema, Corte Marcial, Comisión de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y al fiscal militar ad-hoc, para que tomen conocimiento de esta resolución y adopten las medidas tendientes a corregir las situaciones señaladas.

Finalmente, cabe consignar que, en relación a la situación de "aislamiento" que afecta a la reo Karin Eitel, su abogado defensor presentó el martes 22 un escrito ante la Fiscalía Militar, solicitando que se ponga término a esta medida, "teniendo presente para ello, que el recinto de reclusión de San Miguel no reúne las condiciones estructurales necesarias para mantener separadas a unas procesadas de las otras". También se pedía la devolución de efectos personales

de la reo, que se encuentran en poder del tribunal, y autorización para que un médico particular examine a la joven, "puesto que sufre dolores de cabeza y en la columna". La petición no fue acogida.

Nuevo reo en el proceso

El martes 8 de diciembre fue detenido, en la intersección de las calles Avenida Matta y Portugal —en la ciudad de Santiago— el obrero de 30 años Max Horacio Díaz Trujillo, por individuos de civil fuertemente armados que se desplazaban en un furgón utilitario color blanco y en un taxi, aparentemente marca Chevrolet Opala. Los aprehensores obligaron por la fuerza a Díaz Trujillo a subir al vehículo utilitario, golpeándolo con pies y manos. En el recurso de amparo interpuesto en su favor el día 15 de este mes, se expone que el afectado había salido de su casa alrededor de las 17.30 horas del día en que fue detenido, enviado por su cónyuge a la casa de un amigo con el fin de conseguir dinero para comprar un balón de gas licuado. Considerando que Díaz Trujillo no llegó a la casa de su amigo y tampoco regresó a la suya, su cónyuge realizó infructuosas diligencias para averiguar su paradero, logrando enterarse recién el martes 15, a través de la prensa, que su esposo se encontraba detenido e incomunicado en un cuartel de Investigaciones, acusado de ser uno de los miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez que participó en el secuestro del coronel Carreño. Efectivamente, el diario El Mercurio del domingo 13 informó de la detención de un "custodio de Carreño en guarida de FMR", quien había actuado como tal en la segunda casa de seguridad —de las tres utilizadas, según el fiscal Torres— en que se mantuvo al oficial secuestrado; a continuación, el periódico agrega que esta información fue entregada por "fuentes fidedignas" y que la identidad del detenido, así como el lugar en que se halla recluido, "se guardan bajo estricta reserva". Al día siguiente de publicada esta noticia, abogados dedicados a la defensa de los derechos humanos, denunciaron públicamente que la última persona detenida por orden del fiscal Torres en relación al secuestro, identificada como Max Díaz Trujillo, había concurrido con esa fecha a declarar al recinto donde se encuentra ubicada la Fiscalía Militar ad-hoc, ingresando a ella cubierto completamente por un saco de

plástico negro, que lo tapaba de pies a cabeza; además de lo cual lo llevaban engrillado de pies y manos. Uno de los profesionales que observó la escena comentó: "Fue terrible, impactante. Tan solo se observaban dos orificios ubicados a la altura de los ojos. Parecía un bulto. No es posible que los detenidos políticos sean sometidos a ese tratamiento en las Fiscalías Militares".

En la tramitación del recurso de amparo, la Fiscalía Militar ad-hoc informó a la Corte Marcial —tribunal que conoció de la presentación— que el afectado había sido detenido el 9 de diciembre por efectivos de la Central Nacional de Informaciones y, en igual fecha, entregado a Investigaciones y que debía permanecer detenido en esa repartición en calidad de incomunicado, por orden del fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.314, conocida como "Antiterrorista". En un informe posterior, la Fiscalía señala que el detenido fue puesto a su disposición con fecha 23 de diciembre y se le encargó como autor de los delitos tipificados en el artículo 1, Nros. 5 y 11 de la Ley 18.314, que sancionan a los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en la Ley de Seguridad del Estado y a los que se asociaren u organizaren con tal objetivo; y por el delito de robo con violencia establecido en los artículos 432 y 436 del Código Penal. Con esta misma fecha, el reo ingresó en régimen de prisión preventiva, en calidad de incomunicado, en el Centro de Detención Preventiva Santiago Norte (ex Cárcel Pública), permaneciendo en una celda de castigo durante 25 días, hasta que finalmente, quedó en libre plática el 17 de enero de 1988. Entretanto, la Corte Marcial declaró sin lugar el recurso de amparo el 31 de diciembre.

Por otra parte, el 26 de enero de 1988, Díaz Trujillo presentó una querrela criminal ante el Noveno Juzgado del Crimen, "en contra de las personas que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de detención arbitraria, apremios ilegítimos y lesiones" cometidos en su persona, mientras permaneció detenido en una cárcel secreta. En el escrito, el afectado relata que después de ser detenido, fue subido a un furgón y "me arrojaron al piso, cubriéndome con una frazada, mientras uno de estos individuos se sentaba sobre mi espalda con su metralleta apuntándome a la cabeza. Pensé, pensé; comenzó mi pesadilla... El vehículo em-

prendió marcha con dirección desconocida por las calles de Santiago. Durante el trayecto fui recibiendo constantes golpes de puño en mi cabeza, alternados con amenazas contra mi vida y la de mi familia. Al cabo de unos 35 minutos, llegamos a un lugar aparentemente alejado de la ciudad, pues no sentía ruidos; escuchaba el trinar de pájaros y, luego se abre una puerta metálica. El furgón entra; me obligan a descender vendándome los ojos y esposándome las manos, pero antes pude distinguir una casa de color amarillo o crema, casa particular. Me introdujeron en su interior; allí sentí la presencia de otras personas y este lugar no parecía amueblado. Estuve de pie esposado y vendado unos minutos, hasta que se me acercó un sujeto que, simulando gentileza, me señaló: "...Mira, si te portas bien y ayudas, tendrás posibilidad de pasar a la Fiscalía (Militar) y de lo contrario podrías desaparecer, ya que tenemos todas las facultades para hacer lo que queremos". Como el detenido señalara que no podía cooperar, porque nada sabía, se fue este individuo y apareció otro interrogador —"el malo"— que empezó su sesión "preguntándome el nombre y grado en el FPMR. Yo le respondí mi nombre y que no pertenecía a ese grupo, lo cual lo enfureció diciéndome que estaba claro conmigo y que si no cooperaba, era capaz de detener a mi familia y torturarla sin miramientos de niños o mujeres". Díaz Trujillo agrega que como él insistiera en que no sabía de qué le estaban hablando, el interrogador "ordenó, sin más, desnudarme y comenzar lo que ellos llamaron 'la fiesta'. Me condujeron al baño, en el cual tenían una tina llena de agua, con orines y otros elementos. Me obligaron a arrodillarme al borde de ella también con golpes de puño en la cabeza. Alternadamente me van interrogando e introduciendo mi cabeza al interior de la tina hasta que creí ahogarme; este trato duró horas". Posteriormente, el afectado señala que lo llevaron al barrio alto de la ciudad, donde le dijeron que si reconocía alguna de las casas que le mostrarían tenía posibilidad de "salvar el pellejo"; en esta operación —según narra Díaz Trujillo— le sacaron la venda y pudo ver a los individuos que lo acompañaban. "No reconocí, por supuesto, ninguna de esas casas, lo cual los irritó más aún. De aquellos individuos puedo decir que casi todos ellos tenían muy mal aspecto, más bien de 'patos malos', de delincuentes comunes, con un len-

guaje grosero, de bajo mundo”.

Después de esto, retornamos a la casa o “unidad”, como la llamó el individuo que hacía de jefe del grupo. Durante el camino de vuelta “pude ver a través de mis vendas —que estaban mal colocadas— que pasamos por la rotonda Quilín, para tomar luego la avenida del mismo nombre; seguimos un trecho hasta llegar a una avenida importante que podría ser Tobalaba, donde doblamos hacia el norte para cruzar luego unas tres calles importantes; luego doblar hacia una calle sin tránsito, para arribar a la casa donde me tenían secuestrado”. Allí “volvimos a lo mismo. Me obligan a desnudarme, me condujeron nuevamente al baño y me instan a arrodillarme en la orilla de la tina a fuerza de golpes, y comenzaron nuevamente a introducir mi cabeza en ella, hasta que no aguantaba más la respiración. Entre cada zambullida, al sacarme la cabeza inician el método de golpearme ambos oídos con las palmas abiertas. Así conocí lo que ellos llamaban ‘el teléfono’; son golpes fuertes que me dejaban casi inconciente, casi sin sentido de orientación”. Este tratamiento duró horas y luego me pusieron de pie, estando desnudo, y procedieron a golpearme con los puños en la boca del estómago. Luego de eso me acostaron en una camilla, me amarraron y me dijeron que podía dormir”.

A la mañana siguiente, el afectado fue llevado a los mismos sectores en que había estado el día anterior, insistiendo los agentes en que les dijera la ubicación de una supuesta casa de seguridad. En la presentación, Díaz Trujillo expresa que, como no reconoció ninguna casa, se enfurecieron y “dentro del auto comenzaron nuevamente a propinarme golpes y a ponerme corriente en el cuerpo, desde un equipo portátil que manejaban allí. Para hacer este recorrido, me habían sacado previamente la venda y, por tanto, lo más curioso y hórrido es que constaté que me torturaban a vista y paciencia de los transeúntes”. Agrega incluso que, en un momento determinado, sus torturadores se acercaron a un carabinero y, sin identificarse previamente, le preguntaron —señalándolo— si lo había visto por los alrededores. “El policía respondió que no”.

En seguida, fue conducido nuevamente a la casa y torturado con aplicación de electricidad en todo el cuerpo; “en los oídos, sus lóbulos, estómago, testículos, en el pecho, en la columna, en los tobillos. Me parecía que iba a explotar, varias veces

perdí el sentido, esto duró todo aquel día. A ratos me dejaban tendido sobre el piso de baldosas, luego volvían y todo comenzaba nuevamente. Me interrogaban también sobre un vehículo; ya por la tarde se cansaron de no tener resultados y me condujeron a otra dependencia, pero allí no terminó todo, pues todos procedieron a golpearme con puños y pies hasta que se cansaron o se aburrieron”. Luego, en la noche, el afectado fue sacado de la casa y subido a un furgón, para partir —según los agentes— a un viaje sin retorno, porque él no había querido colaborar. Díaz Trujillo refiere que el auto partió y después de un largo camino se detuvo: “Uno de ellos me puso una pistola en el pecho, luego en la cabeza, pasando la bala, me dijo ‘pide tu último deseo’; yo le pedí ver a mi familia, a lo que respondió que ese deseo no era posible, ya que mi familia se encontraba toda en poder de ellos. Procedió entonces, con su pistola en mi cabeza a disparar, simultáneamente a otro disparo que alguien hizo desde el mismo auto (probablemente sacando el revólver fuera del furgón). Quedé allí. Es algo que no se puede explicar. Sentí que moría pues, si no me asesinaron físicamente, en ese instante algo interno, qué si no lo que debe ser la misma muerte, pareció invadirme...”.

Luego de este simulacro de fusilamiento, Díaz Trujillo fue conducido a la Comisaría de Investigaciones ubicada cerca del paradero 22 de Vicuña Mackenna, donde permaneció diez días incomunicado por orden del fiscal Torres, antes de pasar a la Fiscalía Militar ad-hoc. Durante este período pudo reponerse parcialmente de las lesiones provocadas por la tortura y, cuando estuvo en estado de declarar, fue llevado a la fiscalía e interrogado allí por un funcionario o actuario que “me repitió que tenían a mi esposa e hijos, amenazándome para que confesara; también decía que una de mis hermanas que vive en el norte estaba involucrada en el caso de los arsenales. En ese momento, después de todo lo que me había pasado, pensé que si este hombre, funcionario de una fiscalía militar, me decía que tenían también secuestrada a mi familia, continuaba en sus manos y a su merced. Por ello pensé que tenía que reconocer lo que ellos quisieran. Me tomaron declaración y nuevamente me incomunicaron (el día 23 de diciembre), ahora en la Cárcel Pública en un lugar conocido como ‘el metro’ (celda de castigo). Ahí permanecí

25 días más incomunicado en la más absoluta soledad". La querrela se encuentra actualmente en tramitación.

Fiscalía Militar rechaza revocación de auto de reo

El 14 de diciembre la abogada defensora de Patricia Adriana Cancino Acevedo, reo en el proceso rol 1510-87, actualmente en libre plática en la cárcel de San Miguel (Centro de Orientación Femenina), presentó una solicitud ante la Fiscalía Militar ad-hoc para que se revocara el auto de reo que la afecta, por no cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para encarar reo y someter a proceso a una persona. En la presentación se argumenta que la encargataria de reo de Patricia Cancino da por establecido que ella participó, en calidad de autora, en alguna de las figuras delictivas tipificadas en el artículo 8vo. de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, que se refiere a aquellos que organicen o promuevan la formación de grupos armados de combate. Según su abogada defensora, esta hipótesis de participación que se atribuye a la afectada no tiene asidero, por cuanto ella llevaba una "vida regular, con un trabajo establecido en el cual debía cumplir un horario y por la vida familiar intachable que siempre se le conoció". Pero el antecedente más importante que se esgrime para desvirtuar la encargataria de reo es que, una vez que Patricia Cancino fue detenida —en su hogar— el 4 de octubre, fue interrogada sobre las actividades de su hermano Juan Carlos (que, en esa fecha, se encontraba incomunicado), respecto a lo cual ella dijo que "había visto a su hermano en una o dos oportunidades durante el mes de septiembre en reuniones familiares" y que estaba preocupada por él, "por cuanto éste le habría manifestado en una oportunidad que su vida corría peligro, razón por la cual llamaba por teléfono de vez en cuando a su familia". Las dos últimas llamadas que Juan Carlos Cancino realizó a su hermana, las habría efectuado obligado por agentes de la CNI, luego de ser detenido y desde un recinto de ese organismo. En ningún momento a Patricia Cancino se le acusó, "ni en el interrogatorio extrajudicial ni en el judicial, de ningún hecho que directa o indirectamente, tuviera relación con el secuestro del coronel Carlos Carreño". Asimismo, nadie le hizo preguntas referidas

a los hechos investigados en esta causa y la única referencia personal que se le planteó, es que tenían conocimiento de sus relaciones sentimentales con Gonzalo Fuenzalida Navarrete, detenido desaparecido desde el mes de septiembre. De esta manera —finaliza el escrito— la situación indicada "no permite encuadrar la conducta de Patricia Cancino en ninguna figura de participación criminal". En subsidio de lo anterior y para la eventualidad de que el fiscal militar no accediera —como efectivamente ocurrió— a la petición planteada en lo principal de esta presentación, se solicitó la desacumulación de los antecedentes que afectan a Patricia Cancino, en atención a que no se dan en la especie ninguno de los presupuestos procesales para que sea encausada junto con personas a las cuales se inculpa de hechos en los que ella no ha tenido participación alguna; es decir, la conducta de la afectada no puede calificarse como delito conexo que deba tramitarse conjuntamente en este proceso.

El fiscal militar Torres Silva no dio lugar a la solicitud de revocación del auto de reo y remitió los antecedentes al 2do. Juzgado Militar para que resolviera sobre la desacumulación, sin que esto se hubiera producido hasta el cierre de este informe.

Corte de Apelaciones acoge recurso de protección en favor de pro-vicario Soiza-Piñeyro

El domingo 20 regresó a Santiago el sacerdote Alfredo Soiza-Piñeyro, luego de pasar unos días junto a su familia en Buenos Aires, soportando el acoso constante de una persona no identificada que dijo ser miembro del FPMP y que se dedicó a enviarle a diario mensajes telefónicos, así como recados con diversas personas. El religioso agregó que todos los días llegaban a su casa periodistas argentinos, brasileños, colombianos, mexicanos y norteamericanos a entrevistarlos, en vista del impacto que causó el secuestro en medios internacionales.

Posteriormente a su regreso, el pro-vicario sufrió nuevas amenazas que motivaron que, el lunes 28, el Obispo Auxiliar, Vicario General y de la Solidaridad, Monseñor Sergio Valech Aldunate, interpusiera un recurso de protección en su favor, por considerar que su derecho a la vida e integridad física y síquica se encontraban grave e ilegalmente amenazados. Efectivamente, en

el escrito se da a conocer que "la noche del 23 al 24 de diciembre, al llegar el padre Alfredo a su domicilio se dio cuenta que en la reja de madera se encontraba puesto un sobre con su nombre. Procedió a retirarlo y se dio cuenta que dentro había una tarjeta impresa, que en su portada tenía la lectura 'Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo' y un dibujo de un reloj en el que faltan minutos para la medianoche. En el interior de la tarjeta, con normógrafo aparecía escrita la siguiente leyenda: 'P. Alfredo Soiza: Ahora te toca morir. No podías reír del gobierno. Cuente el tiempo'. En la hoja del frente, impreso el texto 'que la Paz y Alegría de esta Navidad le acompañe durante todo el Año'. Y a continuación con normógrafo, '87, el último'. Firmado con un logo del ACHA" (Acción Chilena Anticomunista). A continuación, el escrito señala que "la primera reacción del padre Soiza-Piñeyro fue no hacer pública a la prensa esta amenaza de muerte, situación que estaba prevista por los autores de ésta, ya que se preocuparon de enviar el mismo texto, en la misma tarjeta, a diferentes medios de prensa". Según los recurrentes, "la gravedad de esta amenaza no debe ser calibrada sin tener presente que durante el tiempo en que el padre Alfredo prestó su asesoría espiritual a la familia del comandante Carreño e hizo las acciones tendientes a asegurar su vida, recibió o tuvo otras situaciones amenazantes de igual o mayor gravedad". En efecto, en dos ocasiones se pretendió colocar una bomba, o la apariencia de ella, en su vehículo particular y, también en dos oportunidades, su domicilio fue violado. "El día 1ro. de octubre del presente año 1987, mientras celebraba una misa y una convivencia en la noche, dos tipos fueron vistos salir de su domicilio por vecinos. Al llegar a su casa se percató que la puerta estaba abierta y la casa íntegramente revuelta y todos sus papeles volcados y, por supuesto, registrados. De esta situación también tomó conocimiento Carabineros y otros servicios de seguridad. En una segunda ocasión en que esta situación se repitió, los individuos debieron huir sin lograr entrar, puesto que los vecinos dieron la voz de alarma".

Agrega la presentación que "estos hechos bastarían para acreditar suficientemente la existencia de una organización dotada de medios y de la impunidad necesaria, con el objetivo preciso de amedrentar y de atacar contra la vida y la seguridad del padre

Alfredo. Sin embargo, no es todo. Además, por algunos medios de prensa se ha tratado, ya sea de una manera insidiosa o francamente directa, de vincularlo a las actividades del terrorismo" y se cita como ejemplo a la revista SEPA Nro. 19, que en su página 18 coloca una fotografía del pro-vicario junto a la de uno de los secuestradores del coronel Carreño, sugiriendo por esta vía que el religioso podría haber participado en el hecho; en el texto aludido se indica que "la singular participación de este hombre de Iglesia (el pro-vicario)... obliga a preguntarse quién es y cuál ha sido su verdadero papel".

Finalmente, se deja constancia de que "en otras publicaciones, como por ejemplo Negro en el Blanco, se titula en portada 'Vicario Soiza-Piñeyro trató de arrancar del país en la tarde de ayer'", insistiendo en el hecho de que "estas publicaciones y sus contenidos injuriosos y aberrantes toman pie en la situación provocada por el fiscal Torres, quien en el curso de su investigación del secuestro del comandante Carreño procedió a arraigarlo en el país, situación prevista para los inculpados de un delito".

El 19 de enero de 1988 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección, argumentando en su resolución "que los antecedentes señalados, apreciados en conciencia, son suficientes para convencer al tribunal de que realmente, personas desconocidas han efectuado los hechos mencionados en el recurso y de que la existencia de éstos evidenciaron el peligro que puede correr la vida y la integridad física de la persona en cuyo favor se recurre". Por lo tanto, se resuelve que la Jefatura de la Zona Metropolitana de Carabineros, seguirá manteniendo la vigilancia en el domicilio y en los desplazamientos del sacerdote señor Soiza-Piñeyro, durante un plazo de 90 días.

II. Seguimiento de los procesos que afectan a Clodomiro Almeyda.

Después de oír los alegatos de las partes a fines del mes de octubre, el Tribunal Constitucional ordenó una serie de medidas para mejor resolver y emitió su veredicto definitivo el día 21 de diciembre, declarando que el ex canciller del gobierno de la Unidad Popular, actual secretario general del Partido Socialista de Chile y presidente de la Izquierda Unida, Clodomiro Almeyda Medina, es responsable de haber infringido el artículo 8vo. de la Constitución Política de 1980 y, en consecuencia, debe ser inhabilitado para ejercer sus derechos civiles y políticos. Este fallo se agrega al dictaminado recientemente (ver Informe Mensual, noviembre 1987) por el ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, Hugo Fuenzalida, quien lo condenó en primera instancia a la pena de 541 días de presidio menor, en el proceso sustanciado en su contra como autor del delito de ingreso ilegal al país.

La sentencia del Tribunal Constitucional fue dividida, cuatro votos contra tres, concurriendo al acuerdo de mayoría el presidente del tribunal, José María Eyzaguirre y los ministros Marcos Aburto, Enrique Ortúzar y Eduardo Urzúa M.; en tanto que la posición de minoría fue sostenida por los ministros Eugenio Valenzuela, Luis Maldonado y Julio Philippi. El fallo de mayoría fue redactado por Enrique Ortúzar y el voto disidente por Eugenio Valenzuela, constituyendo todo un precedente, ya que esta es la primera ocasión en que se declara culpable de infringir el artículo 8vo. de la Constitución a una persona natural (anteriormente la disposición sólo había afectado al Movimiento Democrático Popular, M.D.P., como conglomerado político de hecho que agrupaba a algunos partidos políticos opositores al gobierno, específica-

mente al Partido Socialista —fracción Almeyda—, Partido Comunista y Movimiento de Izquierda Revolucionaria, M.I.R.).

El acuerdo de mayoría consta de 90 considerandos, la mayoría de los cuales dice referencia con el fondo de lo debatido, abarcando estas materias a través de ocho puntos sucesivos.

1. "La sentencia pronunciada por este tribunal con fecha 31 de enero de 1985, no lo inhabilita para conocer de este asunto". Según la parte requerida, el tribunal debía declarar su inhabilidad para conocer de este proceso en atención a que ya habría emitido opinión, al pronunciar la sentencia que declaró inconstitucional al Partido Socialista de Chile —fracción Almeyda—, por cuanto carecería de la imparcialidad e independencia que aconsejan las normas de un debido proceso. El tribunal argumentó en contrario, sosteniendo que la pretensión de que los elementos de independencia e imparcialidad no concurren en este caso, "por el hecho de que el tribunal haya declarado inconstitucional la organización política ya mencionada, es jurídicamente improcedente; además, revela un desconocimiento de lo que en aquel proceso se sancionó y de lo que en éste se juzga, pues mientras en el primero el sujeto pasivo del requerimiento era, entre otras, la organización política denominada 'Partido Socialista de Chile, Fracción Almeyda', como una estructura jurídica distinta de sus integrantes, en esta causa se encuentra sub-lite la conducta personal del señor Almeyda. El hecho de que el requerido en este proceso haya sido adherente y, más aún, dirigente de aquella organización declarada inconstitucional, constituye un antecedente del cual podría derivarse una presunción cuya fuerza de convicción dependerá de la prueba que se

rinda, en orden a evidenciar la conducta personal del requerido, para resolver si ella configura o no el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8vo., inciso primero, de la Constitución". En suma, continúa el fallo, este tribunal no se encuentra inhabilitado por cuanto los sujetos pasivos de uno y otro requerimiento son diversos, así como también lo son la "causa de pedir" y la "cosa pedida".

2. "Irretroactividad del artículo 8vo. de la Constitución". Considerando que la defensa del requerido hizo presente que los actos que se imputaban a éste, habrían sido ejecutados con anterioridad a la vigencia de la norma fundamental, es decir, antes del 11 de marzo de 1981, de tal forma que no podrían verse afectados a sus disposiciones. "En otras palabras, se trata de saber si el artículo 8vo. tiene o no efecto retroactivo", cuestión que surge "con motivo de las expresiones 'incurran o hayan incurrido' que emplea el mencionado artículo 8vo., para referirse a las personas que quedarán afectas a las sanciones que la norma establece en caso de declararse su responsabilidad por este Tribunal; y de las homólogas 'atenten o hayan atentado' usadas por el artículo 82 Nro. 8 de la misma Carta Fundamental". Más adelante se agrega que "para algunos las fórmulas verbales en pasado 'hayan incurrido' o 'hayan atentado' revelan que el precepto se extiende, no sólo a las conductas presentes, sino también a las pretéritas, anteriores y posteriores a la vigencia de la Constitución. Para otros, tales expresiones deben entenderse en el sentido de que las conductas sancionadas son las presentes y pasadas, siempre que estas últimas hayan ocurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981". Para dirimir este problema, se recurre a los principios y valores básicos sobre los cuales descansa el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980, según el Tribunal Constitucional, entre los cuales se menciona la libertad del hombre; los derechos fundamentales de la persona humana, anteriores y superiores al Estado y la Constitución, razón por la cual ésta no los crea, sino que los "reconoce y asegura"; la "seguridad y certeza jurídica" que debe dar a estos derechos el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, que es el bien común; que el ejercicio de la soberanía radica en el pueblo y en las autoridades que esta Constitución establece, recono-

ciendo como limitación el respeto a los derechos humanos; y, por último, "que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena". Dice a continuación el Tribunal "que estos preceptos no son meramente declarativos, sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados"; por lo tanto, "este tribunal resuelve que el artículo 8vo. de la Constitución no tiene efecto retroactivo y sólo puede aplicarse a aquellas personas que incurran o hayan incurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981 en el ilícito constitucional que se describe", añadiendo finalmente que aceptar la tesis contraria conduciría a un estado de inseguridad jurídica.

3. El artículo 8vo. de la Constitución prevalece sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Atendido que en la contestación al requerimiento se planteó que el artículo 8vo. de la Constitución "es intrínsecamente ilegítimo, porque infringe los artículos 18 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los artículos 18 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, instrumentos ratificados por Chile los cuales, según el requerido, están incorporados en el ordenamiento jurídico nacional". Este punto lleva a determinar cual es "la norma que debe prevalecer en el derecho interno ante una eventual contradicción entre una regla de Derecho Internacional convencional y un precepto de la Constitución Política de la República", tarea que resulta "inoficiosa" según el tribunal, "ya que el objeto perseguido por el requerido, la ilegitimidad del artículo 8vo. de la Constitución por una supuesta contradicción con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, como bien lo afirma Kelsen 'sobre la base del derecho nacional correspondiente' ". En este caso, se infiere de lo dispuesto en los artículos 6, 32 Nro. 17, 50 Nro. 1 y 82 Nro. 2 que, en el orden interno, las normas constitucionales prevalecen sobre los tratados internacionales. Finalmente; se indica que si se acogiera la interpretación contraria, se estaría permitiendo la posibilidad de reformar la Carta Fundamental "por un modo distinto del establecido en sus artículos 116 a 118"; de allí que se diga en el fallo que la tesis aco-

gida es la que resulta consecuente con el sistema jurídico en su conjunto.

4. Tribunal Constitucional declina competencia para entrar a conocer petición de ilegitimidad de la Constitución. El requerido afirma que el artículo 8º "no solamente es ilegítimo en sí mismo y por ello ineficaz, sino también porque está inserto en un cuerpo de normas ilegítimas por su origen", ya que el pueblo no tuvo participación en la elaboración de la Constitución y que "el procedimiento del llamado plebiscito no reunió las mínimas garantías para hacer confiable el resultado oficialmente anunciado". Además, se agrega que la Constitución adolecería de legitimidad sustancial "porque niega la democracia y desconoce los derechos humanos" y "por la gestión que ha hecho de los negocios públicos el régimen actual", lo que —según Almeyda— se demuestra especialmente con la implantación del actual modelo económico, con la actitud asumida en materia de derechos humanos y con el estado actual de las relaciones exteriores de Chile. Ante esta pretensión, el tribunal resolvió que "carece absolutamente de jurisdicción para entrar a pronunciarse sobre la legitimidad de la Constitución de 1980, ya sea que tal ilegitimidad se apoye en su origen y contenido, ya sea que ella se haga derivar de la gestión realizada por el actual régimen"; resolución que se basa en el hecho de que la Constitución, como norma superior dentro del ordenamiento jurídico positivo, surge como expresión de un Poder que se denomina 'Constituyente' y en la tesis de que "la Carta Fundamental de 1980 constituye una manifestación, del Poder Constituyente originario, ya que ella surge como consecuencia del quiebre institucional ocurrido en septiembre de 1973 y al margen de las competencias establecidas en la Constitución de 1925", de manera que si este tribunal entrara a conocer esta pretensión "importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y lo que es más grave, situarse por sobre el poder constituyente originario". A mayor abundamiento, se hace presente en la sentencia que si se aceptara la ilegitimidad pretendida también este tribunal, "creación de esta Constitución, sería un órgano jurídicamente inhabilitado para dictaminar".

5. Se rechaza la pretensión de prevalencia del artículo 5º, inciso segundo, sobre el artículo 8º de la Constitución. No se acepta la petición formulada en la contesta-

ción al requerimiento, fundada en la contradicción de las normas citadas, por cuanto la primera de ellas establece que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", ya que esta contradicción no existe —según se sostiene en el fallo— porque precisamente el artículo 8º sanciona "los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atentan contra los derechos fundamentales de la persona humana".

6. "Origen, fundamentos y finalidad del artículo 8º". Para comprender el sentido y alcance de esta disposición, el fallo recurre al informe emitido por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que se acompañó al Anteproyecto Constitucional para su proceso de aprobación. En lo principal de este informe se expresa que el artículo 8º, "desde los inicios de su gestación, ha tenido por finalidad esencial preservar la democracia, la libertad, los derechos fundamentales de las personas e, incluso, la soberanía de Chile, de actos destinados a propagar doctrinas totalitarias, cuya finalidad es aniquilar valores y proclamar el Estado absoluto". En cuanto a los antecedentes del artículo 8º, se cita que él "tuvo como fuente inmediata en nuestro ordenamiento positivo el artículo 11 del Acta Constitucional Nº 3 de 1976, que en su inciso segundo establecía: 'Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República' ". Por estas razones, se concluye más adelante, queda demostrado que el artículo 8º "lejos de ser antidemocrático y liberticida, como lo sostiene el requerido, tiene por objeto preservar y fortalecer la soberanía de Chile, la democracia, la libertad y los derechos fundamentales de las personas".

7. "Sentido y alcance del artículo 8º de la Constitución". Considerando que lo que tiene atinencia en el caso de autos es el inciso primero del artículo 8º, se debe tener presente que "el sentido y alcance de este precepto fue fijado por la sentencia de este tribunal de fecha 31 de enero de 1985", ya citada. En esa ocasión, se precisó que el alcance de esta disposición se

refiere a los actos que estén: "a) destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia; b) destinados a propagar doctrinas que propugnen la violencia; c) destinados a propagar doctrinas que propugnen una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario, y d) destinados a propagar doctrinas fundadas en la lucha de clases". Por lo tanto, señaló el tribunal en esa ocasión, la finalidad de este precepto es "sancionar la propagación de ciertas doctrinas. Con ello queremos significar, desde luego, que nadie puede pretender invadir el sagrado fuero interno de la conciencia, sino sólo regular las conductas sociales, siendo indiscutible que la propagación de una idea es un acto de importantes repercusiones para la comunidad toda. Por lo tanto, no se trata de sancionar el pensamiento, como intencionadamente algunos han sugerido, sino una acción. Asimismo, el término 'propagación' se refiere a la difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos, y no alcanza, por ende, al análisis científico o académico". Finalmente, se deja en claro "que la doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el artículo 8º de la Constitución, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario".

8. Infracción del artículo 8º de la Constitución. En el fallo se establece que el requerido ha infringido el artículo 8º de la Constitución, lo que constaría, entre otros, del documento de convocatoria hecha por Almeyda al XXIV Congreso General Ordinario del Partido Socialista de Chile. Según el tribunal, en este documento se hacen afirmaciones que sirven de fundamento para declarar que esta colectividad política ha propagado la doctrina marxista; además de lo cual "no es dable concebir que el presidente o líder máximo de un partido —y más aún tratándose de una entidad marxista-leninista— no propague la doctrina de su partido". En seguida, dice la sentencia que Almeyda ha infringido el artículo 8º en una serie de artículos y entrevistas de prensa publicadas por el diario El Mercurio, revistas APSI, Qué Pasa, Unidad y Lucha, etc. De las opiniones vertidas en estas publicaciones y que sirven de fundamento al fallo condenatorio, como se dijo, vale la pena transcribir las siguientes:

"2) Del anexo 10, que corresponde a la entrevista que efectuó la revista APSI al requerido y que fue publicada con fecha 26 de enero de 1987. Preguntado por el periodista si estaría por inscribirse entre aquellos que están por emplazar al P.C. para que abandone la violencia como una de las formas de lucha, el requerido responde: 'Por ningún motivo me inscribiría en una acción de esa naturaleza, porque pedir una cosa así es tan absurdo como pedirle a otra fuerza que abandone su forma ideológica de lucha o su forma electoral de lucha o su forma de presión de lucha. Otra cosa es que usted me pregunte cuál creo yo que es la forma de lucha más importante. Y ahí yo le respondo que nosotros privilegiamos la lucha de masas'".

"4) Del anexo 16, referente a la entrevista que le hace la revista APSI, del 2 de junio de 1986, en la que el requerido expresa textualmente: 'Mire, yo le debo decir que el F.P.M.R. o cualquier otra expresión de descontento popular más o menos radical me parece un fenómeno natural en las circunstancias en que vive Chile, sobre todo cuando se ha privado al pueblo del ejercicio de su soberanía, durante tanto tiempo, a través del terrorismo de Estado'. Y agrega: 'En esta perspectiva, estas acciones populares las veo absolutamente legítimas desde el punto de vista moral, y explicables desde el punto de vista sociológico y político'".

"5) Del anexo 17, que corresponde a la separata denominada 'Unidad y Lucha', y en especial de sus párrafos que se transcriben a continuación:"

"a) Los enfrentamientos exigen capacitación de las fuerzas populares para ello y esa capacitación tiene muchas dimensiones ideológicas, orgánicas y también tiene dimensiones militares. Una insurrección debe organizarse, planificarse como se planifica una batalla. Esta lucha tiene una dimensión militar, desde luego en su planeamiento, porque es un choque de fuerzas, no de ideas ni de votos. Las ideas no van a provocar el desenlace de este asunto, sino la lucha, los hechos. La lucha en todas las dimensiones que ésta tiene —ideológicas, sociales, políticas y militares— es el camino, el único camino. La lucha popular tiene que tener ingredientes militares, tiene que tener dirección político-militar, táctica militar, elementos, cuadros, destacamentos que cumplan determinadas funciones de carácter militar. La preparación de la insurrección no consiste sólo en juntar

gente, sino que requiere obligatoriamente contar con una Dirección Unica, capaz y decidida. Movilizar gente es una etapa, pero no se trata sólo de eso. Se trata de que esa masa sea capaz de desestabilizar y botar al régimen, y eso supone ingredientes militares. Entonces, tenemos que avanzar en la preparación de la Izquierda y de los partidos en este sentido".

"b) Ahora, dentro de este tema, quiero referirme a un asunto que tiene importancia más puntual. Aunque el componente militar es decisivo en la fase final de la lucha, no significa que en el decurso de la lucha no puedan —en algún momento— jugar también su papel importante otros elementos, como la llamada propaganda armada. Estos son hechos de violencia que no tienen como finalidad derrumbar al régimen, pero sí tienen por finalidad contribuir a la movilización popular, encender la confianza en el pueblo y debilitar la moral del enemigo".

"c) Los importantes aportes de Gramsci —por ejemplo— al pensamiento socialista, al marxismo, es haber precisado el gran rol que juegan los intelectuales dentro de los procesos revolucionarios, porque son los destinados a propagandear las ideas y la lucha revolucionaria requiere de su aporte".

También se alude en el fallo al libro "Pensando a Chile", del cual es autor el requerido y que fue publicado en nuestro país en el año 1986. Destacan las siguientes citas:

"b) En otras palabras, son la experiencia y las lecciones de la lucha de clases las que van haciendo posible la creciente ideologización, politización, organización y unificación de las masas populares. Se va conformando así en la lucha, la fuerza dirigente del proceso de transformación social, sin cuya presencia y rol conductor es imposible subvertir el viejo orden social y llevar a feliz término la empresa revolucionaria". (Página 64).

"c) De lo dicho resulta que el destino ulterior de un Estado democrático y su capacidad de convertirse en herramienta de transformación social, depende no sólo de la organización formal del Estado, sino fundamentalmente de la existencia o no en la sociedad de una fuerza antagonista del orden social imperante, consciente y organizada, que lidere a las mayorías nacionales y las reúna alrededor de un proyecto histórico revolucionario".

"d) Sólo en esas condiciones se puede plantear una derrota política de las FF.AA.,

a través de su ilegitimación frente a las mayorías nacionales y hacer viable la transformación de su naturaleza y de su rol de clase. Lo suyo, vale también para el Poder Judicial, otro de los baluartes del orden establecido y cómplice desde el primer momento de la dictadura. Se trata de no repetir el grave error cometido por la Unidad Popular durante su gobierno, de no transformar la estructura institucional del Estado, y en consecuencia, dejar intocado el soporte armado y legal que sustenta el orden establecido".

A continuación, se transcriben en el fallo una serie de afirmaciones y citas, acerca del carácter del Partido Socialista ("es un partido revolucionario"; "es un partido marxista-leninista") y de las formas de lucha ("todas las formas de lucha que conduzcan a terminar con la dictadura son legítimas"), éstas últimas difundidas a través de Radio Moscú. El tribunal, apreciando la prueba en conciencia, asignó pleno valor a las referidas declaraciones del requerido.

También se tomó en cuenta que en la contestación al requerimiento, Almeyda efectúa una serie de reconocimientos, entre los cuales destacan los siguientes:

"—Es precisamente el carácter dictatorial del régimen vigente en Chile desde septiembre de 1973 y su permanente ejercicio de la violencia para afirmarse en el poder, lo que legitima moral y políticamente la opinión del requerido de que es válido rebelarse contra él y de que es lícito buscar su término a través de los medios que sean eficaces para lograr tal finalidad".

"—Asumo la teoría marxista del Estado, incluso en lo que respecta a la mal denominada 'dictadura del proletariado', en los términos de lo expuesto en la ponencia incluida en el libro 'Pensando a Chile', acompañado en mi primera respuesta, que ahora cito in extenso: Conforme al pensamiento marxista el Estado en cuanto a poder político tiene siempre dos aspectos, uno democrático, como expresión de consenso social, y otro dictatorial como expresión de interés de la clase dominante en la sociedad encarnado coercitivamente en un derecho".

Más adelante agrega: "En el período de tránsito entre el capitalismo y el socialismo el sistema político también contiene estos dos aspectos. Es democrático para los trabajadores, vale decir, para el conjunto de la sociedad y dictatorial para con los intereses de las clases hasta entonces dominantes a

quienes se reprime institucionalmente para impedir la contrarrevolución y obligarlas a conducirse conforme el nuevo orden social que se va construyendo”.

Según el tribunal, “algunas de las citas transcritas demuestran en forma fehaciente que la violencia que con ellas se propugna, con la finalidad de derrocar a un gobierno no marxista, es una clara exteriorización de esa doctrina, cualquiera sea el régimen imperante en el país y que no esté sustentado por la referida doctrina marxista”.

En seguida, el fallo se refiere a las objeciones hechas por el requerido a los documentos acompañados por el Ministerio del Interior, desestimándolas en atención a que fueron planteadas fuera de plazo, en su mayoría. En cuanto a la “prueba documental rendida por el requerido, consistente en su currículum vitae, en sus discursos pronunciados cuando fuera ministro de Relaciones Exteriores del gobierno anterior, en documentos internacionales que ya han sido analizados en esta sentencia y en otros emanados de terceros, el tribunal no le asigna relevancia, porque no desmiente, en modo alguno, el contenido de los actos, declaraciones e imputaciones que se hacen al requerido”. Por lo que respecta a la prueba testimonial, se deja expresa constancia que “el tribunal aceptó la procedencia de esta prueba, sujeta a las limitaciones establecidas en la ley, entre las cuales está la de admitir un máximo de seis testigos por cada punto de prueba”, agregando que la testimonial ofrecida por la parte requerida se desglosó en dos puntos fundamentales: a) La permanente e irrenunciable vocación democrática y libertaria de don Clodomiro Almeyda Medina; y b) Personalidad y actividades de don Clodomiro Almeyda Medina. En este contexto, se estimó lo siguiente acerca de las declaraciones de los testigos:

- Que el señor Julio Subercaseaux “nada dice acerca del punto que interesa, o sea, la permanente e irrenunciable vocación democrática de don Clodomiro Almeyda”; en consecuencia, carece de eficacia este testimonio.

- “Otro tanto acontece con las declaraciones de los testigos Armando Jaramillo y Orlando Sáenz, pues su conocimiento del requerido se remonta a épocas muy anteriores a la vigencia de la Carta Constitucional, no dando razones concretas para sostener que éste es demócrata”.

- También se desestima el testimonio de Luis Felipe Herrera, por cuanto “se ha

limitado a dar una opinión personal” en el sentido de que no duda de la convicción democrática de Almeyda “basado exclusivamente en la historia de su pasado político, lo que obviamente es insuficiente para convencer de la efectividad de ese hecho”.

- Que tampoco los testigos Alejandro Hales y Eugenio Velasco “constituyen prueba para el efecto que se persigue, ya que ninguno de ellos apunta derechamente hacia el hecho propuesto, referente al que la defensa del requerido traduce como la permanente e irrenunciable vocación democrática y libertaria del enjuiciado; sólo se limitan a poner de relieve su conocimiento en la época universitaria y política de antaño; sobre la época actual, si bien afirman que es un demócrata, no apoyan tal aseveración en hechos concretos apareciendo solo este aserto como mera apreciación subjetiva; sólo en el caso del señor Hales consta su afirmación sobre este punto en carácter de testigo de oídas, ya que sostiene que escuchó al requerido sobre esta materia cuando lo visitó en la cárcel, con lo cual se debilita notoriamente su valor de prueba”.

- En relación al punto b), esto es, personalidad y actividades del señor Clodomiro Almeyda Medina deponen los testigos Carlos Martínez Sotomayor y Enrique D'Etigny, resultando “inconducentes” sus declaraciones según el tribunal, “en atención a que en este punto se refieren a las actividades del requerido en una época muy anterior a la vigencia del precepto que configura el ilícito constitucional. Si bien el segundo agrega que su opinión no ha variado en la actualidad sobre la personalidad del señor Almeyda a quien considera un hombre tolerante y contrario a la violencia, lo cierto es que tal aseveración no la apoya en ningún hecho específico, no dando tampoco razón de su dicho sobre este particular ya que se limita a decir lo que sabe por informaciones de prensa, lo cual racionalmente es del todo insuficiente”.

- “Que el dicho de don Rafael Agustín Gumucio se refiere a la vocación democrática del enjuiciado deponiendo sobre este tenor, pero resulta que este punto de prueba está comprendido en la letra a) de la minuta sobre el cual ya habían declarado seis testigos. Por esta razón corresponde desestimar este testimonio toda vez que no puede aceptarse un séptimo deponente sin quebrantar la limitación legal respecto del máximo de testigos que se permiten para

cada punto de prueba". A renglón seguido se añade "que del mismo defecto adolecen las declaraciones de los testigos señores Radomiro Tomic Romero y Jaime Castillo Velasco y siendo así corresponde también desestimarlas". Además, "el testimonio de don Enrique Bernstein tampoco significa aporte alguno sobre este punto de prueba, ya que se refiere a la personalidad y actividades del requerido antes de 1981 por lo cual carecen de interés en virtud de lo razonado al efecto".

Se concluye en el fallo "que por las razones expuestas en la ponderación de esta prueba testimonial, corresponde concluir que ella no ha sido suficiente ni idónea para desvanecer las múltiples probanzas que en este fallo se analizan, en orden a dar por acreditados los supuestos del ilícito constitucional de que se trata" y que "este tribunal, apreciando en conciencia la prueba rendida en autos, y teniendo presente las reiteradas declaraciones, entrevistas y publicaciones efectuadas por el requerido, llamadas a tener efecto en Chile y hechas por quien se reconoce marxista-leninista y preside y lidera un movimiento político también marxista-leninista, así como las propias confesiones contenidas en sus escritos, estima indudable que el señor Almeyda ha incurrido en actos destinados a propagar la doctrina marxista-leninista y su contenido ideológico: La violencia y la concepción del Estado, de la sociedad y del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases". Por lo tanto —continúa la sentencia— "el ilícito constitucional consumado y acreditado con las pruebas anteriores, no puede desaparecer por el hecho de que en distintas declaraciones pueda el señor Almeyda haberse manifestado un defensor de la democracia y de los derechos inherentes a ella, pues tales actitudes están abiertamente reñidas no sólo con su carácter de marxista-leninista, con sus actos y declaraciones reiteradas sustentando el contenido ideológico de la doctrina marxista, sino que ellas corresponden a la esencia de la moral marxista que, como es sabido, 'está enteramente subordinada a los intereses de la lucha de clases del proletariado' (Lenin, Obras Escogidas, Moscú 1944, Tomo IV, Pág. 462). Esta moral marxista se desprende, también, de las declaraciones del propio requerido, especialmente, cuando señala a fs. 227 de autos, que es aconsejable, en determinado lugar y circunstancia, el 'reemplazo táctico'

del concepto de dictadura del proletariado por otro término que no evoque perjudiciales asociaciones".

Con respecto a la tesis de que la conducta de Almeyda, de ser constitutiva de delito, caería en una figura distinta de la sancionada en el artículo 8º, dice la sentencia "que si bien algunas de las citas que se transcriben pudieren parecer como constitutivas de una conducta subversiva, no es menos cierto que, por la finalidad que con ellas se persigue y medios que se proponen para instaurar un régimen marxista en Chile, tales actos quedan comprendidos, indudablemente, en el artículo 8º de la Constitución". "A mayor abundamiento, la argumentación en el sentido que las declaraciones, entrevistas y publicaciones del señor Almeyda y que han servido de fundamento a esta sentencia, no constituirían actos de propagación de doctrinas que propugnen la violencia, la concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, sino más bien podrían ser constitutivas del delito de sedición u otro penado por las leyes, no tiene sustentación alguna, ya que el ilícito constitucional contemplado en el artículo 8º puede coexistir o no con una figura delictiva de carácter penal".

Por lo tanto, se declara en la parte resolutive del fallo, que "visto lo dispuesto en las disposiciones constitucionales citadas en el cuerpo de esta sentencia y, especialmente, lo prescrito en los artículos 8º y 82 Nº 8 de la Constitución, y 63 a 72 de la Ley 17.997, de 19 de mayo de 1981, se declara:

1. Que se rechazan las tachas formuladas a los testigos del requerido.
2. Que se rechazan las peticiones contenidas en los numerales 1) y 2) del escrito de contestación al requerimiento, y
3. Que se acoge el requerimiento de fs. 1 y se declara que el señor José Clodomiro Almeyda Medina es responsable de haber infringido el inciso primero del artículo 8º de la Constitución".

Voto disidente

En el fallo de minoría se expresa que "los ministros disidentes estuvieron por rechazar el requerimiento resolviendo que el señor Almeyda no ha incurrido en la conducta descrita por el señalado artículo 8º, inciso primero". El voto consta de 25

considerandos a través de los cuales se fundamenta esta opinión, haciendo hincapié en las sanciones que se aplicarán a quienes el tribunal declare responsables de esta conducta (inciso 4º del artículo 8º) y en el hecho de que las personas que sean sancionadas "no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo de diez años contado desde la fecha de la resolución del tribunal". El resto del fallo, que se reproduce a continuación, entrega las opiniones de fondo de los disidentes acerca del sentido y alcance del artículo 8º, partiendo de la base de los requisitos que se necesitan para que se configure este ilícito constitucional.

4º) Que el artículo 8.º, inciso primero, de la Constitución exige la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos para que se configure el ilícito constitucional que dicho precepto sanciona:

- a) la existencia de un acto de persona o grupo;
- b) dicho acto debe estar destinado a un fin determinado, cual es propagar;
- c) el objeto de la propagación debe ser una doctrina; y
- d) esta doctrina debe atentar contra la familia o propugnar la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases.

5.º) Que el primer elemento exigido es la existencia de un acto, esto es la manifestación de la voluntad de una persona destinada a producir un efecto determinado. Se trata, pues, de un comportamiento externo, de una conducta concreta y positiva constituida por una acción claramente dirigida a un fin. De allí que las actividades internas de las personas que no se exteriorizan quedan excluidas de la aplicación del artículo 8º de la Carta Fundamental, porque como lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, "nadie puede pretender invadir el fuero interno de la conciencia".

6.º) Que el segundo elemento que configura el ilícito constitucional lo constituye la finalidad a que debe estar destinada la acción y que en el precepto en estudio está expresada en el verbo "propagar". Por propagar debemos entender "difusión realizada con ánimo proselitista o de captar adeptos". Este elemento califica la conducta y tiene una relevancia fundamental, pues reafirma la idea que para configurar el ilícito se requiere de una acción y luego la circunscribe o reduce sólo a aquellos actos que tengan un objetivo preciso y determinado, cual es la divulgación con el propósito de atraer partidarios.

En consecuencia, quedan excluidas de la conducta sancionada por el artículo 8º, la exposición, análisis y discusión académica, científica o de cualquier otra índole que no lleve insita la finalidad proselitista.

7.º) Que el tercer elemento exigido por el artículo 8º de la Carta Fundamental lo constituye el contenido o materia de la propagación. El precepto demanda que sean "doctrinas", esto es, un "cuerpo sistemático de ideas" (fs. 162 vta.). Este requisito debe entenderse en su real dimensión, pues restringe nuevamente su ámbito de aplicación, al excluir a todos aquellos actos violentistas destinados a comprometer el ordenamiento constitucional, si ellos en sí mismos o en su conjunto no están dirigidos a propagar una determinada doctrina. No se trata de sancionar a quien abusando de un derecho atente contra el ordenamiento constitucional. Se exige más. Es preciso que sea una doctrina la cual, por su contenido y difusión proselitista, amenace lesionar los valores protegidos por la norma.

Confirma esta interpretación que fluye con nitidez del sentido del precepto, su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En la sesión 365a, celebrada el 3 de mayo de 1978, uno de los comisionados, explicando el alcance de la norma proyectada, "subraya la importancia de la expresión 'destinado a difundir doctrinas' porque no se trata, dice, de sancionar a quien incurra en actos que constituyan delitos tipificados en la Ley de Seguridad Interior del Estado ni tampoco a quien sustente discrepancias en esta materia". (Pág. 2465.)

8º) Que, por último, el artículo 8º exige que las doctrinas propagadas "atenan contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases".

Este elemento impone al Tribunal una doble tarea. En primer término deberá constatar si la doctrina atribuida al requerido es una de aquellas que específica y taxativamente señala el artículo 8º y, en seguida, resolver si se encuentran probados en el proceso actos concretos e indubitados destinados a difundir esa doctrina con ánimo proselitista.

En esta labor de investigación deberá ponerse especial atención en precisar el contenido de los actos de propagación que se imputan al requerido, según lo que él haya dicho o hecho. Asimismo deberá estarse siempre más al contenido sustancial de los conceptos que a las denominaciones con las cuales se les designe, lo que ayudará eficazmente a no caer en el error de ver contradicciones donde no existen.

9.º) Que el estudio del artículo 8º demuestra que la Constitución "no contiene una enumeración positiva de los bienes jurídicos protegidos, sino que una exposición de aquellas acciones que no pueden ser realizadas. Exceptuase de esta consagración negativa e implícita de los bienes jurídicos protegidos, la familia, que es enunciada directamente por el Constituyente. Respecto de los demás, es tarea del intérprete extraer de las acciones y fines ilícitos los principios y valores positivos que se pretenden resguardar". (Teodoro Ribera, Alcances y Finalidad del artículo 8º de la Constitución Política de 1980, pág. 29).

10) Que un análisis del contenido de las doctrinas cuya propagación se proscribió, de la ubicación del precepto dentro de la Carta Fundamental y de su historia en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución nos permite afirmar que los bienes jurídicos protegidos por el precepto en estudio son: los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, la familia, la democracia, la soberanía nacional y los principios básicos que configuran un "Estado de Derecho".

De allí que este Tribunal haya expresado en su sentencia de 2 de Junio de 1983, "que no cualquier atentado en contra del ordenamiento institucional, por grave que sea, configura el ilícito constitucional a que se refieren los artículos 8º y 82, Nº 8, de la Carta Fundamental" (considerando 13).

11) Que del análisis exegético del artículo 8º, inciso primero, de la Constitución y de los bienes jurídicos protegidos por esta norma, fluye con nitidez su verdadero sentido y alcance: el ilícito que contempla se configura por un actuar constante destinado a difundir, con ánimo proselitista, doctrinas contra la familia, totalitarias, violentistas o fundadas en la lucha de clases que ponen en peligro los valores y principios básicos y permanentes en que se funda la institucionalidad. En otras palabras, el artículo 8º sanciona el comportamiento de una persona o grupo encaminado a propugnar la destrucción de esos valores y principios mediante la propagación de las doctrinas señaladas.

No sanciona, en cambio, ni las ideas ni tampoco los actos aislados o reiterados en contra de un Gobierno determinado, actos estos últimos que caen bajo la competencia de la legislación penal.

12) que confirman esta interpretación dos antecedentes:

a) la historia del precepto en la Comisión de Estudio respectiva, como lo demuestran las intervenciones de los señores Carmona (sesión 366, pág. 2476) y Guzmán (sesión 367 pág. 2493) y

b) la circunstancia de que en el artículo 8.º se haya eliminado de los actos ilícitos la propagación de doctrinas "que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho" que establecía el inciso segundo del artículo 11 del Acta Constitucional N.º 3, de 1976, fuente inmediata, en nuestro ordenamiento positivo, del mencionado artículo 8.º

13) Que precisado el sentido y alcance del artículo 8.º, sólo resta por señalar dos reglas básicas que deben guiar al Tribunal en su aplicación, a fin de mantener incólumes los principios fundamentales en que descansa nuestra institucionalidad expresados en el Capítulo I de la Constitución. Ellos son:

1) El artículo 8.º es un precepto de excepción porque limita el ejercicio de determinados derechos individuales en casos muy calificados que el propio Constituyente ha descrito. Por ende, conforme a una norma elemental de hermenéutica jurídica, debe aplicarse restrictivamente. Así, por lo demás, lo ha recordado este Tribunal cada vez que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre él (considerandos 8.º de la resolución de 19 de mayo de 1983 y 22 de la sentencia de 31 de enero de 1985) y

2) En la apreciación de los hechos, en conciencia como lo permite la Constitución, el Juez debe ser particularmente estricto para resolver si en la especie concurren o no los elementos que configuran el ilícito constitucional, a fin de no vulnerar ni los valores que inspiran la Constitución, ni el espíritu y razón de ser de su artículo 8.º. Y éste es un imperativo que no sólo impone la Constitución misma sino también, la prudencia, virtud fundamental de la equidad, conforme a la cual deben resolver sobre los hechos quienes están llamados a apreciarlos en conciencia.

14) Que, por tanto, las acciones imputadas al requerido deben ser analizadas y ponderadas cuidadosamente, tanto en su conjunto, como en las circunstancias en que se ejecutan, en los lugares y tiempo en que se cometen y, en fin, despojándose de todo prejuicio sobre la intencionalidad de su autor, pues de lo contrario se corre el grave riesgo de sancionar indebidamente a una persona y de conculcar derechos y libertades que la Carta Fundamental reconoce y asegura.

15) Que una evaluación razonada y reflexiva de todos los antecedentes probatorios agregados al proceso, analizados en conciencia y a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, lleva a los disidentes a la íntima convicción que no se encuentra fehacientemente acreditado que el requerido señor Clodomiro Almeyda haya incurrido en el ilícito constitucional previsto y sancionado en el artículo 8.º de la Carta Fundamental.

Su situación demuestra, con singular claridad, el de una persona que, a pesar de sus ideas marxistas, adopta en el quehacer político nacional una posición que no corresponde a dicha ideología en los términos en que ha sido conceptualizada por este Tribunal para concluir que su propágación es sancionada por el artículo 8.º. Son precisamente casos como éste los que ponen a prueba la verdad del mencionado precepto constitucional, pues exigen al juzgador distinguir entre las ideas y los comportamientos externos con afán proselitista y obligan, en una aplicación estricta del artículo 8.º, a declarar no culpable a aquella persona que, a pesar de su ideología, no realiza actos concretos e indubitados destinados a propagar doctrinas contra la familia, violentistas, totalitarias o fundadas en la lucha de clases.

16) Que las citas extraídas del Libro "Pensando a Chile" acompañado por el requirente como anexo 19 no constituye una prueba pertinente para acreditar que el señor Almeyda ha incurrido en la conducta sancionada por el artículo 8.º de la Constitución, pues ellas expresan ideas y conceptos expuestos por el requerido sin ánimo de hacer proselitismo político como lo demuestran los siguientes hechos: 1) el libro es una recopilación de siete conferencias o exposiciones dictadas en universidades o centros de estudios, de cuatro artículos publicados en Revistas extranjeras de carácter científico-político y de una entrevista concedida a la Revista Araucaria de España sobre el marxismo como teoría y algunos aspectos de la historia del socialismo chileno; 2) todas, sin exclusión, fueron dictadas, escritas o publicadas en el extranjero: República Federal Alemana, República Democrática Alemana, España, Venezuela y Yugoslavia y 3) todas son exposiciones que el señor Almeyda efectuó en el exilio entre los años 1976 y 1984, siendo seis de ellas anteriores a la vigencia de la Constitución.

La circunstancia que estos estudios hayan sido recopilados en un libro publicado en Chile en 1986 no cambia la naturaleza de las cosas, pues aceptar lo contrario nos llevaría al absurdo de que es lícito dictar una conferencia teórica sobre marxismo; pero es ilícito publicarla. Este tipo de disquisiciones no es admisible en una interpretación profunda de la Carta Fundamental ni tampoco en una apreciación de los hechos, conforme a la sana crítica.

17) Que los documentos acompañados como anexos 2 y 3 del requerimiento no deben ser considerados como prueba pertinente, porque versan sobre actuaciones del requerido anteriores a la vigencia de la Constitución, las cuales, de conformidad a lo resuelto en el considerando 24, no se encuentran sancionadas por el artículo 8.º de la Carta Fundamental. Por otra parte, el documento denominado "separata" de la publicación "Unidad y Lucha" acompañado como anexo 17 del requerimiento no puede ser considerado como un documento indubitado con mérito probatorio, porque se trata de un instrumento privado no reconocido por la parte contra quien se presenta, y respecto del cual no se ha logrado evidenciar, fehacientemente, ni el lugar ni la fecha en que le habrían vertido los conceptos que en él se contienen. Este último hecho tiene especial relevancia, pues ha quedado la duda si es anterior o posterior a la vigencia de la Constitución como consecuencia de las afirmaciones contradictorias expresadas a este respecto a fojas 251 y 257 de los autos.

18) Que otras declaraciones del requerido manifestadas a través de Radio Moscú entre los años 1976 y 1985, mientras permanecía en el exilio, no son suficientes, a juicio de los disidentes, para acreditar las conductas sancionadas por el artículo 8.º de la Carta Fundamental, habida consideración de que ellas no demuestran actos tendientes a propagar una "doctrina", sino más bien llamados a participar en protestas y luchas contra el régimen constituido. Además, ellas encuentran contradichas con actuaciones posteriores del señor Almeyda, lo que indica una evolución en su actuar como queda en evidencia con las pruebas que más adelante se detallarán. Lo propio cabe señalar respecto del documento denominado Boletín del Comité Central del Partido Socialista de Chile de marzo de 1983, ordenado agregar a los autos como medida para mejor resolver, pues él deja de manifiesto la diferente posición que se observa entre lo que postulaba el Partido Socialista en aquella época 1983 —la derrota militar del régimen— y lo que ha venido sosteniendo el requerido, personalmente, a partir del año 1986, en orden a que él persigue la derrota política y no militar del régimen actual.

19) Que la circunstancia de ser el requerido dirigente de una organización política declarada inconstitucional constituye un hecho que podría dar origen a una presunción en su contra. Sin embargo, en este caso, su fuerza de convicción se desvanece frente a la posición personal del señor Almeyda quien manifiesta y prueba, como se demostrará, no ser partidario de la violencia como método de acción política, propiciar la derrota política y no militar del régimen imperante en Chile, abogar por el establecimiento de la democracia, propugnar el pluripartidismo, condenar el totalitarismo y el sectarismo político, proponer para Chile un régimen económico que no se concilia con el que es propio de doctrinas totalitarias y, en fin, hacer un llamado a inscribirse en los registros electorales, actitudes todas que se contraponen con las conductas sancionadas por el artículo 8.º de la Constitución.

20) Que los hechos anteriores no sólo se encuentran acreditados en el proceso sino, además, resultan verosímiles pues su actuación en política siempre se ha caracterizado, como él mismo la describe, por su pensar independiente y autónomo. Al respecto cabe recordar algunas reflexiones del requerido que no fueron escritas para este proceso.

En el libro "Reencuentro con Mi Vida" acompañado como anexo 12 del escrito de contestación al requerimiento, expresa: "siempre... ha resultado difícil encasillarme en algún compartimiento ideológico o tendencial. En el Partido, tan proclive a la descalificación fácil y a caricaturizar las posiciones de las personas, para de este modo rebatirlas mejor, he sido motejado de todo. Creo que difícilmente algún dirigente de partido pueda disponer de un repertorio tan vasto de supuestas desviaciones y heterodoxias como el que esto escribe. Muchas veces he sido motejado de desviacionista de derecha, expresión manifiesta del pensamiento 'socialdemócrata'; también de 'colaboracionista', de 'tibio', 'amarillo' y 'contemporizador'. En su época también se me calificó de portador de desviaciones 'nacionalistas', 'peronistas' y proclive al militarismo y al fascismo".

Y después de continuar relatando las diversas tendencias que se le han imputado en su vida política concluye: "Total, como he dicho, tales juicios no me quitan el sueño. Son gajes del oficio. Cuando vienen de parte del adversario, son explicable arma política. Cuando vienen del lado de acá, de nuestros compañeros o aliados, son el precio que uno tiene que pagar por pensar con su propia cabeza. Y vale la pena pagarlo". (Anexo 12, ob. cit., pág. 109 a 112.)

21) Que un análisis de las demás pruebas allegadas al proceso, ponderadas en su conjunto y en conciencia, llevan a la íntima convicción de que el requerido no ha propagado la violencia como método de acción política en los términos exigidos por el artículo 8.º de la Constitución. Conllevan a dicha conclusión, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) En la entrevista de prensa de febrero de 1987, acompañada como anexo 10 del requerimiento, el señor Almeyda declara que para resolver la crisis política del país "lo que se busca es la derrota política y no militar del régimen". Más adelante en la misma entrevista preguntado si a la lucha de masas que él privilegia ayuda el atentado al Presidente Pinochet, responde: "Objetivamente, creemos que no ayuda. Yo no sé si en la historia del mundo haya algún atentado que haya arrojado consecuencias positivas para el avance de la lucha popular. En el caso de Chile, y tal como se dieron las cosas, los resultados no fueron positivos. Creo, además, que este hecho contribuyó a profundizar el bajón en la movilización social, que se venía dando desde la segunda mitad de Julio".

En iguales conceptos abunda en entrevista de Marzo de 1987, que rola como anexo 12 del cuaderno de documentos, al expresar refiriéndose a la violencia terrorista: "Nosotros no estamos haciendo uso tampoco de esa violencia. Hemos dicho que no hacemos de ella nuestra arma fundamental, ni creemos que por ese camino se va a llegar a la solución de los problemas. Por eso hemos repetido cien mil veces que estamos por una derrota política y no militar. Lo hemos dicho y practicado... Si anduviéramos por la calle poniendo bombas todos los días como el Sendero Luminoso, pero no es así. No es cierto que hayamos hecho una apología de la violencia...". En entrevista de 29 de Marzo de 1987, que rola como anexo 14, el requerido vuelve sobre las mismas ideas. En ella se señala: "Almeyda afirmó que él no tiene nada que ver con luchas armadas, sino con luchas ideológicas" y luego ante la pregunta de la periodista si está de acuerdo con hechos como el de los "arsenales descubiertos en el país" y con el atentado al Presidente de la República, expresa: "No, no, no. No me hago solidario con hechos que no son responsabilidad de mi partido, ni mía. Pero me los explico racionalmente". Y, en fin, en el documento que se acompaña a la contestación del requerimiento como anexo 8, de Abril de 1987, el requerido puntualiza: "De allí que la tarea esencial que corresponde asumir al socialismo chileno, hoy en día, es contribuir a la derrota política del régimen militar para alcanzar una auténtica democracia"; y

b) También contribuye a la convicción de que el señor Almeyda no propaga el violentismo político sus constantes precisiones acerca de las diferencias entre su posición y la de la organización denominada Partido Comunista, pues no sólo destaca que la agrupación a que pertenece es distinta de la señalada, sino que además rechaza con énfasis ser satélite de la organización comunista y condena el sectarismo que acompaña el actuar de los comunistas.

En la entrevista de Marzo de 1987, agregada como anexo 12, expresa: "Los socialistas son marxistas leninistas y eso nos da, obviamente, una proximidad con todos los que tenemos ese pensamiento ideológico. Hay un elemento de cercanía con muchos comunistas por la forma en que concebimos el mundo actual. Pero no con todos, porque los comunistas no son todos iguales y además cambian". En el libro "Reencuentro con Mi Vida", acompañado como anexo 12 de la contestación al requerimiento, explicando las razones del anticomunismo, el requerido expresa: "Que a la propagación del anticomunismo contribuye el sectarismo que en muchas esferas acompaña el comportamiento de los comunistas y las carencias y deformaciones de que todavía sufren la Unión Soviética y otros Estados socialistas, es cierto. Pero no son ni el sectarismo de los comunistas ni las falencias de la Unión Soviética lo que explica el anticomunismo ni motiva a los anticomunistas". Y, en fin, en el escrito de téngase presente que rola a fojas 209 el requerido, demostrando sus dichos, declara: "El Partido Socialista y el Partido Comunista tienen un origen y una trayectoria diferentes, una cultura política distinta, son orgánicas separadas sujetas a una normativa también diferente y las resoluciones de las autoridades de cada una de ellas no afecta a los miembros de la otra. Basta para demostrar lo anterior un solo hecho contemporáneo: mientras el Partido Socialista de Chile ha llamado

Hoy día a sus militantes y simpatizantes a inscribirse en los Registros Electorales para poder eventualmente participar en el llamado "plebiscito" contemplado en la Constitución de 1980 para regular la sucesión presidencial, el Partido Comunista no lo ha hecho y sus militantes —obediendo a las orientaciones públicas dadas por sus autoridades— no han procedido a inscribirse, en virtud de razones que yo ni mi partido compartimos. No se puede pues, lógica ni racionalmente pretender identificar mis ideas ni mi conducta, sobre la base de lo que piensa, dice o hace el Partido Comunista de Chile". (Fojas 240.)

22) Que, por otra parte, un estudio de las pruebas acompañadas al proceso, evaluadas en conjunto y en conciencia, llevan a la conclusión de que el requerido no ha propagado una concepción totalitaria de la sociedad, del Estado o del orden jurídico en el quehacer político nacional. Así se desprende de su posición en materias tales como los derechos del hombre, el pluripartidismo político y el derecho de propiedad, la cual se evidencia, entre otros, con los siguientes antecedentes:

1) En su libro "Reencuentro con Mi Vida", acompañado como anexo 12 de la contestación al requerimiento, el señor Almeyda expresa: "Es cierto y absolutamente cierto que... sin el respeto irrestricto a los derechos humanos, sin el retorno al Estado de Derecho, sin todo aquello que constituye el valor permanente y trascendente de la democracia, no hay salida posible a la crisis chilena. La democracia es condición necesaria para la reconstrucción de Chile". (Pág. 322);

2) En una entrevista realizada en junio de 1986, en respuesta a la pregunta si la democracia popular que él postula incluye valores como el pluralismo y la diversidad, el señor Almeyda responde: "Lógico. El pluralismo es una característica de la democracia. El pueblo chileno, una vez que consolida la democracia, podrá optar por distintos proyectos y formas de vida; nosotros postularemos la democracia popular de avanzada" (Anexo 16 Pág. 18). En entrevista realizada en mayo de 1984, ante la afirmación de la periodista de que a futuro el proyecto de ustedes es antidemocrático "porque propician una forma de gobierno que es la dictadura del proletariado", el señor Almeyda, declara: "No, nosotros, no... Mire ahí estamos nuevamente entrando en el plano ideológico, en el plano de lo abstracto. No tiene sentido esa pregunta". (Cuaderno Doc. Anexo 21), y

3) En su libro "Reencuentro con Mi Vida", el señor Almeyda, después de diversas consideraciones generales sobre la experiencia del pasado y la reorientación que debe darse a la economía nacional, puntualiza textualmente:

"a) Si bien cualitativamente el sector público de la economía debe asumir el papel decisivo en el sistema económico, cuantitativamente, la enorme mayoría de las empresas, todas las pequeñas y medianas e incluso las grandes que por alguna razón especial no sea necesario incluir en el área pública, deben continuar en manos privadas"; b) "la subsistencia de un importante y cualitativamente mayoritario sector privado en la economía requiere que se otorgue a su propiedad las garantías suficientes para su eficaz desempeño y se establezcan y respeten reglas del juego claras y estables que permitan al empresario privado cumplir la decisiva tarea que le corresponde en el desenvolvimiento económico nacional. Tales garantías y reglas del juego deben hacerse extensivas a las inversiones extranjeras en Chile, asociadas o no al Estado, cuyo concurso a título del llamado ahorro externo se torna indispensable para aumentar el ritmo del crecimiento económico, adquirir tecnología avanzada e incrementar la productividad"; c) "el fomento y la atención preferencial a la expansión de las exportaciones no tradicionales —como lo ha demostrado la experiencia reciente— constituye un recurso imprescindible para alcanzar el suficiente ingreso de divisas que demanda el desenvolvimiento económico del país y su adecuada inserción en la división internacional del trabajo" y d) "los subproductos indeseables de una intervención inorgánica, improvisada, ineficiente y desproporcionada del Estado en la economía, asociadas inevitablemente a la inflación, el desabastecimiento y el mercado negro, generan condiciones propicias para que se cree un clima favorable a la desestabilización política del régimen, cuyas consecuencias conocemos los chilenos muy de cerca y directamente en especial por el impacto que el clima de desorganización social y desquiciamiento económico propicia en las numerosas e influyentes capas medias de la sociedad". (Anexo 12 de la contestación págs. 326, 327 y 328)

Y termina su posición sobre estos puntos, expresando: "En esta materia no sólo la experiencia chilena, sino también la de otros procesos similares en los países en desarrollo son lo suficientemente pródigos en lecciones al respecto como para que estas prevenciones se tengan en cuenta con la adecuada prioridad". (Ob. cit. pág. 328)

23) Que restar fuerza de convicción a estas confesiones del requerido, so pretexto de que ellas constituyen una táctica marxista, es simplemente inaceptable porque ello conduce directamente a admitir que el artículo 8.º condena ideologías y no actos concretos como en realidad ocurre, pues importa un prejuicio sobre la intencionalidad del autor que lo deja en la imposibilidad práctica de demostrar su verdadera conducta en el quehacer político nacional.

Es más, las normas de equidad conforme a las cuales el juzgador debe apreciar los hechos resultan desplazadas por una aplicación mecánica de preceptos constitucionales, prescindiendo de su razón de ser, de su espíritu y del contexto de la Carta Fundamental.

24) Que, a mayor abundamiento, confirman lo expuesto en los considerandos precedentes, los testimonios de los se-

ñores Alejandro Hales y Eugenio Velasco, quienes interrogados legalmente, dando razón de sus dichos y refiriéndose en concreto a la conducta del señor Almeyda con posterioridad al 11 de Marzo de 1981, expresan. El señor Hales: "Clodomiro Almeyda... jamás propugnó nada relacionado con ideas totalitarias. No las propagó jamás; era muy práctico y no le ofendía nada que tendiera ni a la violencia ni al terrorismo. En seguida su vocación democrática se ha afirmado con su llegada a Chile y la ha confirmado; desde luego, hay que destacar de lo que no estoy convencido sino lo sé, que la participación de él en la formación del conglomerado llamado Izquierda Unida, Almeyda fue determinante en la extensión a otros grupos de inspiración cristiana y en la afirmación en el documento constituyente, de que ellos se pronunciaban claramente en "contra de la violencia, del terrorismo y de la militarización de la política". Más adelante, interrogado para que dé razón de sus dichos, señala que lo declarado le consta por conversaciones con el señor Almeyda, por "compartir actos de acción política conjuntamente, discursos, actitudes de profunda dignidad nacional que le he conocido en Chile y en el extranjero y el último libro, donde él se define claramente antisecular, antidemocrático y donde hace una autocrítica muy severa a las actuaciones del gobierno que le tocó participar entre los años 1970-1973". (fojas 125).

El señor Eugenio Velasco después de explicar que siguió la trayectoria del requerido durante todo su exilio en Europa y en los últimos meses en Buenos Aires, que ha leído sus entrevistas y declaraciones como así también las dos obras publicadas últimamente, expresa: "Todos estos antecedentes me llevan a confirmar que aún en la ferrible adversidad que Clodomiro Almeyda ha vivido desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha, sigue siendo un hombre ponderado, democrático y libertario. Si algún cambio noté en él, es uno que es frecuente en quien ha sufrido un largo exilio, lo encontré más ponderado y sereno que antes". Y en seguida declara: "Almeyda a pesar de sus ideas es un hombre profundamente pacifista, libertario y democrático". (fojas 128).

25) Que, en suma, la conducta objetiva del señor Almeyda, su comportamiento y sus actos revelan que se trata de un ideólogo marxista que en el quehacer político nacional, durante la vigencia de la actual Constitución, adopta una posición concreta: "Subordinar todo, absolutamente todo" a obtener una finalidad que, según él expresa, es el restablecimiento de la democracia (anexo 12, pág. 323). Es efectivo que en la consecución de sus fines el requerido asume una actitud extremadamente crítica y severa del régimen imperante en Chile, pero no es ello lo que castiga el artículo 8.º de la Constitución. Es algo mucho más trascendente y profundo: se sanciona el comportamiento de una persona o grupo que pone en peligro los valores esenciales e inmutables en que se funda la institucionalidad, por la difusión proselitista de "doctrinas" que atentan contra la familia, propugnan la violencia o una concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Y ello, evidentemente, no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia, a juicio de los disidentes, no procede declarar responsable al requerido de haber infringido el artículo 8.º de la Constitución porque su conducta no cabe —stricto sensu— en el ilícito constitucional que dicha norma describe. Resolver de otra manera importaría en definitiva sancionar la ideología del autor o actos ajenos al ámbito constitucional lo que se contraponen manifiestamente con la Carta de 1980.

Reacciones ante el fallo

Un generalizado rechazo se produjo en círculos políticos y de derechos humanos ante la dictación y notificación de este fallo que, en opinión del presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Jaime Castillo Velasco, sitúa al gobierno en "contra de la humanidad" al postular que el artículo 8º se encuentra por sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Analizando el voto de minoría, el jurista dijo que solo constituía un intento de salvar el artículo 8º, al que calificó de "intrínsecamente malo y no mejorará por las interpretaciones más o menos libertarias que se hagan".

Por su parte, Clodomiro Almeyda entregó su opinión a través del abogado Pablo Lagos, quien actuó como apoderado en el proceso. El profesional señaló que no estaban sorprendidos por la sentencia "tomando en cuenta el carácter del Tribunal Constitucional, en cuanto a su integración y generación", al que califican como "un pilar más de la seudolegalidad del régimen". Dijo también que Almeyda "está sorprendido por lo dividido del fallo, porque esto implica el reconocimiento de los argumentos de la defensa. La importancia del fallo —según el dirigente socialista— es que ha herido en un ala al artículo 8º y le resta legitimidad a esa vergonzante norma. Este fallo inicia la pendiente en la cual caerán irremediabilmente las prácticas de caza de brujas y de apartheid cívico".

III. Seguimiento del proceso que afecta a funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad.

a) Petición de extradición del doctor Ramón Rojas

La Primera Sala de la Corte Suprema rechazó, por unanimidad, la petición de extradición del médico Ramón Rojas Beltrán, actualmente en Uruguay, quien se encuentra encargado reo como presunto encubridor de delito terrorista, reo en el proceso que sustancia el fiscal militar ad hoc, Fernando Torres Silva, por el homicidio del carabinero Miguel Vásquez Tobar, hecho acaecido el 28 de abril de 1986.

La solicitud de extradición fue solicitada por el juez militar de Santiago, brigadier general Jaime González Vergara.

El fallo de la Corte Suprema fue pronunciado por los ministros Luis Maldonado, Emilio Ulloa y Enrique Zurita, por los abogados integrantes Enrique Urrutia y Raúl Rencoret; y por el representante castrense Eduardo Avello, quienes, en su dictamen, señalan que no ha lugar a la solicitud de extradición en atención a lo dispuesto en los artículos 637, 638 y 642 del Código de Procedimiento Penal. Señalan que conforme al Tratado de Montevideo, suscrito entre Chile y Uruguay en el año 1827, la extradición se hace efectiva cuando se trata de una persona encargada reo como autor o cómplice y no en el caso de tratarse de un procesado como encubridor, que es la situación en la cual se encuentra el doctor Rojas Beltrán.

Cabe recordar que el afectado fue procesado en un principio, como presunto infractor a la Ley de Control de Armas y Explosivos, en calidad de "ayudista". Con posterioridad, se le modificó el auto de reo, calificándolo como presunto encubridor de delito terrorista. Encontrándose entonces, en libertad bajo fianza,

el doctor Rojas abandonó el país antes de que se le notificara dicha resolución, dirigiéndose a Uruguay, donde reside actualmente.

El doctor Rojas está inculcado de prestar ayuda médica al reo Hugo Gómez Peña, sindicado como uno de los integrantes del comando extremista que ultimó al funcionario policial Miguel Vásquez Tobar.

b) Recurso de queja en causa que afecta al doctor Ramiro Olivares

La Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de diciembre, por cinco votos contra uno, acogió un recurso de apelación al fallo de una queja interpuesta por la defensa del doctor Ramiro Olivares Sanhueza, médico jefe de la Vicaría de la Solidaridad; revocando la encargatoria de reo que le afectaba como presunto "encubridor de delito terrorista" y disponiendo que debía volver a la situación anterior, esto es, a ser procesado como "ayudista" de grupo armado de combate, delito previsto y sancionado por la Ley de Control de Armas y Explosivos.

El doctor Ramiro Olivares está encausado por la justicia militar, acusado de prestar atención médica a Hugo Gómez Peña, quien es reo en el proceso sobre el homicidio del carabinero Miguel Vásquez Tobar, sindicado como integrante del comando terrorista que ultimó al funcionario policial, en el asalto efectuado en la panadería "Lautaro" de La Cisterna el día 28 de abril de 1986.

En la resolución señalada, el voto de mayoría correspondió a los ministros Luis Maldonado, Víctor Manuel Rivas del Canto y Emilio Ulloa; a los abogados integrantes Raúl Rencoret y Enrique Urrutia Manzano.

El voto de minoría correspondió al auditor general del Ejército, Eduardo Avello.

En primera instancia, el fiscal militar Fernando Torres Silva había negado la solicitud de que se dejara sin efecto el auto de procesamiento como encubridor de "conductas terroristas" o, en subsidio, se lo modificara encausándolo como autor de una infracción a la Ley de Control de Armas. Ante este hecho, la defensa recurrió de queja ante la Corte Marcial, tribunal que, a su vez, confirmó lo obrado por Torres, ante lo cual se apeló a la Corte Suprema.

En el fallo de la Corte Suprema se señala "Que el estudio de los antecedentes hasta ahora reunidos en los autos respectivos y particularmente con posterioridad a las fechas indicadas en el motivo primero llevan a la conclusión que, ni aún apreciándolas en conciencia, se ha acreditado presunciones fundadas para estimar que al recurrente le ha correspondido una participación de encubridor en alguna de las formas que señala el artículo 17 del Código Penal en el delito que castiga el artículo 1º N° 2 de la Ley 18.314, lo cual impide la mantención del auto de procesamiento reclamado. En consecuencia, el fiscal recurrido cometió falta al decidir como lo hizo en la resolución reclamada, la que corresponde enmendar a este tribunal".

Luego, se agrega en la resolución:

"Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales. SE REVOCA la resolución apelada de fecha doce de noviembre último, escrita a fojas 31 y expedida por la Corte Marcial, que rechazó el recurso de queja..." sigue "...y se resuelve que se acoge dicho recurso de queja, se deja sin efecto la resolución de nueve de septiembre último (fs. 1698) dictada por el fiscal ad hoc, señor Fernando Torres, en el referido proceso..." continúa la sentencia "... y se declara que esa pretensión queda acogida en los siguientes términos: a) se deja sin efecto la resolución de once de diciembre de 1986 (fs. 1278) que declaró reo y sometió a proceso a Ramiro Olivares Sanhueza como encubridor del delito descrito en el artículo 1º N° 2 de la ley 18.314, sobre conductas terroristas y b) que el mencionado Olivares queda sometido a proceso como autor del delito señalado en la resolución de once de mayo de 1986 (fs. 133), infracción al artículo 8º de la Ley de Control de Armas".

Posteriormente, el equipo de abogados

que integran la defensa del doctor Olivares, realizó las gestiones tendientes a obtener la libertad del facultativo en atención a la circunstancia que al modificarse el auto de procesamiento, el médico queda en la misma situación procesal en que se encontraba antes, esto es, encargado reo como presunto "ayudista" de grupo armado de combate, en libertad bajo fianza, debiendo por lo tanto recuperar su libertad.

El día 29 de diciembre, la Corte Suprema dio a conocer una resolución en la cual se estimó vigente el decreto de siete de agosto de 1986, por el cual este mismo Tribunal le había otorgado la libertad provisional al señor Olivares, y en consecuencia debía ser puesto en inmediata libertad. El acuerdo fue adoptado por la primera sala en una votación dividida de tres votos contra tres, situación de empate, que por expresa disposición del Código Orgánico de Tribunales favorece al reo.

Inmediatamente se ofició a la Fiscalía Militar, para que procediera a dar cumplimiento a dicha resolución y en horas de la tarde de ese mismo día Ramiro Olivares Sanhueza recuperó su libertad, abandonando el Anexo Cárcel Capuchinos, donde permaneció privado de libertad —por segunda vez— durante un año y dos semanas.

El Vicario de la Solidaridad, monseñor Sergio Valech señaló: "Que las razones que siempre ha mantenido y mantiene la Vicaría sobre la actuación del señor Olivares, ha estado basada en su acción como profesional y el hecho de que haya estado un año y dos semanas encargado reo bajo la ley del terrorismo..." continúa "... significa que este año para él ha sido un año de sufrimiento". Días antes, al conocerse la resolución de la Corte Suprema que modificó el auto de procesamiento que afectaba al doctor Olivares, el Vicario había manifestado que dicha resolución era una confirmación de "la inocencia del doctor Ramiro Olivares", señaló además: "Los antecedentes se presentaron desde un comienzo, y más tarde se hicieron presente en este último recurso. Ciertamente que esto ha motivado a los jueces a ver la legitimidad de nuestra solicitud".

El doctor Olivares, durante el larguísimo período que estuvo sometido a prisión preventiva, recibió muestras permanentes de solidaridad provenientes de personas, instituciones y organismos que desarrollan las más diversas actividades, siendo últimamente distinguido con el nombramiento de

miembro honorario del Colegio Médico. El premio fue recibido por su esposa, quien también es médico.

El doctor Olivares, en relación con esta distinción manifestó: "Sólo puedo aceptar tan alta distinción como un reconocimiento más a la labor que realizamos en la Vicaría de la Solidaridad, puesto que en lo personal solo cumplí un deber y un juramento que me obliga como persona, como cristiano y como médico".

Esta declaración la hizo el facultativo a través de una carta de agradecimiento que envió desde su prisión y en la cual agradece el título de miembro honorario, "por ser un testimonio real y actual del cumplimiento estricto del juramento hipocrático en relación al secreto profesional".

Señala más adelante: "Debo manifestar una vez más mi alegría de que mis pares valoren en forma tan fundamental el secreto profesional y la ética con que debemos guiar nuestro accionar. Confío en que la generosa voluntad de mis colegas me encaucen para modificar definitivamente la actual condición, que permite que hoy en Chile los médicos sufran la prisión y persecución por cumplir con un imperativo ético. Confío en Dios que llegarán mejores tiempos".

Finalmente, en la última semana de diciembre, la Corte Marcial aprobó la libertad provisional del auxiliar de la Clínica Chiloé, Claudio Muñoz, que había sido concedida en primera instancia por el fiscal ad hoc Fernando Torres. Al paramédico le había sido anteriormente revocada la libertad provisional de que gozaba, por su incumplimiento de la obligación de firmar en la secretaría del tribunal, permaneciendo durante dos meses en prisión. Anteriormente había estado recluido otros tres meses.

c) Allanamiento de Clínica San Martín

En relación con este mismo proceso, en los días previos a la vista de la apelación de la queja presentada por la defensa del doctor Ramiro Olivares, el fiscal militar ad hoc Fernando Torres ordenó el allanamiento de la clínica traumatológica San Martín, ubicada en el N° 730 de la calle del mismo nombre. En esa oportunidad, el fiscal incautó aproximadamente ocho mil fichas médicas y más de tres mil radiografías, además de otro tipo de documentación, como parte de la investigación que realiza res-

pecto a las atenciones efectuadas y actividades realizadas por el doctor Alvaro Reyes Bazán. El doctor Reyes se encuentra encarado como presunto infractor a la Ley de Control de Armas y Explosivos, en el proceso por homicidio del carabinero Miguel Vásquez Tobar, por prestar auxilio médico a Hugo Gómez Peña, integrante del comando extremista que asaltó la panadería "Lautaro", donde resultó muerto el efectivo policial. Hugo Gómez llegó herido y manifestó en todo momento haber sido la víctima en un confuso incidente.

Lo que resulta curioso es que el médico, señor Alvaro Reyes, ya no trabaja en dicha clínica y los documentos de trabajo habrían sido retirados por él mismo, no obstante, a juicio de Torres esta operación tiene un valor "incalculable". Agrega el fiscal "No se trata de clínicas clandestinas, sino que actúan normalmente, pero en las que fueron atendidas estas personas, por las cuales se investiga".

Por su parte, el doctor Pedro Castillo, del capítulo de derechos humanos del Colegio Médico, señaló que cuando un tribunal requiere conocer la ficha de un paciente, normalmente la requiere por oficio, especificando las razones por las cuales se requiere la información.

Para el cirujano, las fichas de un paciente son parte del secreto profesional. "En ellas hay todo tipo de material de conocimiento profesional, información de confianza".

A su vez, el presidente del Comité de Ética del Colegio Médico, doctor Carlos Trejo, expresó que la medida es una transgresión gravísima al secreto médico.

Señaló que el secreto médico "es una herramienta esencial para el trabajo nuestro y ha sido violado por una persona que no trepida en emplear cualquier medio para obtener sus fines. Por muy nobles que sean sus objetivos, no puede llegar a usar procedimientos tan violentos que demuestran una gran falta de talento para investigar. Fue una torpe acción, por medio de la cual violó la intimidad de miles de pacientes que se atendían en ese establecimiento".

El facultativo indicó que no tenía antecedentes de un hecho similar al ocurrido en la clínica San Martín, "donde se transgredió tan flagrantemente un principio como el secreto médico, establecido por Hipócrates hace miles de años y que rige nuestra profesión".